



CONSEJO UNIVERSITARIO

Mérida, 18 de Enero de 2021.

N° CU-0003/21.-Circular. Pág. 1/42.

DIRIGIDA A: AUTORIDADES RECTORALES, CONSEJOS DE FACULTADES Y NÚCLEOS Y DIRECCIÓN DE ASUNTOS PROFESORALES (DAP).

En atención al “Reglamento Interno del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes” aprobado según Resolución N° CU-1066/18, de fecha 07.05.2018, el cual regula en el Título IV lo referido a la realización de sesiones virtuales, así como consultas virtuales del Consejo Universitario, con el fin de garantizar la toma de decisiones de manera oportuna y efectiva, reglamenta la delegación de funciones y consulta virtual, y señala en el Capítulo II, que el Rector tomará la decisión relacionada con cualquier solicitud que se haga por ante el Consejo Universitario durante el período de receso (entre semana, fin de semana, recesos vacacionales, entre otros recesos), debiendo informar sobre el particular a la Secretaría del Consejo Universitario, instancia a quien le corresponde elaborar la resolución respectiva debidamente motivada en la delegación de funciones otorgadas por el Consejo Universitario al Rector y la necesidad o urgencia de la decisión; en tal sentido, sometió a consideración de los miembros del Cuerpo la comunicación SJ. N° 082.20, de fecha 13.02.2020, recibida el 14.02.2020, suscrita por la Abogada Inés Lárez Marín, Directora del Servicio Jurídico de la Universidad, mediante la cual da respuesta a la comunicación N° DAP-0054/2019, de fecha 25.01.2019, donde se solicita estudio e informe de la propuesta de una Normativa de Ingreso, Ubicación y Formación del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes.

Al respecto, remite la opinión de ese Servicio contenida en el informe previamente elaborado por los Abogados Manuel Alexander Rojas y Jorge Eduardo Melean Brito, adscritos al Servicio Jurídico, donde se recomienda, salvo mejor criterio jurídico, la remisión del Proyecto de “**REGLAMENTO PARA EL INGRESO, UBICACIÓN EN EL ESCALAFÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**” a la Coordinación del Rectorado, a los fines de que sea remitida a este Máximo Organismo, para su discusión y aprobación.

En tal sentido, le notifico que el Consejo Universitario aprobó el “**REGLAMENTO PARA EL INGRESO, UBICACIÓN EN EL ESCALAFÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**”, cuya copia se anexa.

Participación que hago a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

Profesor José María Andérez Álvarez
Secretario de la Universidad de Los Andes

Xiolis G.

Anexo: lo citado.



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 2/42.

El Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 24 y 26 numerales 20° y 21° de la Ley de Universidades, acuerda dictar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL INGRESO, UBICACIÓN EN EL ESCALAFÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Los Andes de acuerdo con el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 109 de la Constitución Nacional, y el numeral 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades tiene dentro de sus propósitos estimular el ingreso, selección y formación del personal docente y de investigación que aspire formar parte de la Universidad de Los Andes.

La educación universitaria es un derecho humano y un factor estratégico para el desarrollo nacional. En tal sentido, debe ser un espacio abierto a la formación permanente de todos y todas, para garantizar la participación de la sociedad en la creación, transformación y socialización de conocimientos, contribuir a superar la división del trabajo manual e intelectual, formar en y para la cooperación solidaria, la justicia, la igualdad y la participación, y desarrollar nuestras capacidades para conocer y comprender nuestro pasado y nuestro lugar en el mundo, pensar críticamente, modelar nuestro futuro y ejercer nuestras potencialidades para crear una nueva sociedad. Le corresponde a las Universidades por tanto colaborar en la orientación de la vida del país mediante su contribución doctrinaria en el esclarecimiento de los problemas nacionales.

La Universidad de Los Andes ha sido ejemplo a nivel nacional en la formación personal docente y de investigación vinculándolo siempre a la institución, nuestros profesores entregan su conocimiento y experiencia en todas las Facultades y núcleos de nuestra institución.

La selección y formación del Personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes es una actividad crucial para garantizar la calidad de las actividades de docencia, investigación y extensión de la institución. Es por ello que la Universidad ha establecido un proceso de selección y ubicación en el escalafón acorde a las exigencias de las actividades propias de una universidad de alto prestigio académico, para de esta forma fomentar la participación de personal de alto nivel en el proceso de selección lo que redundará en seleccionar el mejor personal posible. Por otro lado se han establecido programas de formación para mejorar, perfeccionar, reforzar y actualizar el conocimiento de los profesores elevando el nivel en la formación de los recursos humanos, a fin de fortalecer las actividades de docencia, investigación y extensión.

La relevancia de las funciones que cumple el personal docente y de investigación, y la participación que tienen en la orientación de la Universidad, concluyen en la alta responsabilidad que también tiene en el destino de la Institución, tanto frente a la comunidad universitaria como ante el país.

Por lo cual deben formarse clara conciencia de sus deberes y obligaciones y en su cumplimiento, ello colocando los superiores intereses de la Nación y de la Universidad por encima de los particulares, grupales o partidistas.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 3/42.

Es una característica de esta casa de estudio estimular el ingreso de personal altamente calificado, para con ello beneficiar el binomio estudiante-universidad, logrando así una mayor integración de los diferentes programas de formación.

La Universidad de Los Andes dispone de una normativa diversa que concentra diferentes procedimientos relacionados con el desarrollo de la carrera académica del profesor, por esa razón se consideró crucial realizar un trabajo de unificación de las diferentes normas, resoluciones y procedimientos con la ocasión de unificar criterios en cuanto a la ubicación y formación del personal docente y de investigación.

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

Artículo 1. Los Miembros del Personal Docente y de Investigación Son profesionales al servicio de la Universidad y de la Nación Venezolana, dedicados a la enseñanza, a la investigación y a la extensión.

Artículo 2. Misión del Personal docente y de Investigación Los miembros del personal docente y de investigación tienen como misión crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación, la enseñanza y la extensión para continuar la formación integral de los estudiantes, iniciada en los ciclos educacionales anteriores, dándoles orientación moral y cívica, como integrantes de un país independiente económica, tecnológica y culturalmente.

Artículo 3. Visión de Los Miembros del Personal Docente y de Investigación. Impulsar el desarrollo de una universidad democrática y autónoma, cuyas funciones esenciales se identifiquen con la necesaria transformación positiva de las estructuras socioeconómicas de la Nación.

Artículo 4. Responsabilidad con La Institución. Por la relevancia de las funciones que cumplen y por la participación que tienen en la orientación de la Universidad, los miembros del personal docente y de investigación tienen alta responsabilidad en el destino de la Institución, tanto frente a la comunidad universitaria como ante el país. Por lo cual deben formarse clara conciencia de sus deberes y obligaciones y en su cumplimiento colocarán los superiores intereses del País y de la Universidad por encima de los particulares, grupales o partidistas.

La Institución está al servicio de la Nación y por ello corresponde a su personal docente y de investigación colaborar en la orientación de la vida del país mediante su contribución doctrinaria en el esclarecimiento de los problemas nacionales.

Artículo 5. Libertad de Cátedra. Los miembros del personal docente y de investigación gozan de La libertad de cátedra, la cual debe ser ejercida con espíritu creador, vocación de servicio y sin más limitaciones

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 4/42.

que las legales y reglamentarias. En este sentido, conservarán completa independencia en la realización de los trabajos que adelanten. No obstante, los programas de las asignaturas, las evaluaciones y los planes de investigación y de extensión deberán ser sometidos a las orientaciones trazadas por la unidad académica a la que pertenezcan y a las establecidas por los organismos de dirección de la Universidad.

Artículo 6. Requisitos del Personal Docente y de Investigación. Para ser miembro del personal docente y de investigación se requiere:

1. Poseer condiciones morales y cívicas que hagan al candidato apto para tal función;
2. Haberse distinguido en los estudios universitarios o en su especialidad, o ser autor de trabajos valiosos en la materia a que aspire dedicarse, y
3. Llenar los demás requisitos establecidos en la Ley, los Estatutos y los Reglamentos.

Artículo 7. Categorías. Los miembros del personal docente y de Investigación se clasifican en las siguientes categorías: Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.

Artículo 8. Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación. Son miembros ordinarios del personal docente y de investigación, todos los Profesores que hayan sido admitidos en la evaluación para alcanzar la categoría de ordinario y se ubique en los siguientes escalafones universitarios:

1. Los Instructores;
2. Los Profesores Asistentes;
3. Los Profesores Agregados;
4. Los Profesores Asociados;
5. Los Profesores Titulares.

Artículo 9. Los Miembros Especiales Del Personal Docente y de Investigación. Son miembros especiales del personal docente y de Investigación:

1. Los Profesores Contratados y los Instructores Contratados;
2. Los Auxiliares Docentes y de Investigación;
3. Los Investigadores y Docentes Libres;
4. Los Profesores Invitados y Visitantes.

Artículo 10. Profesores Honorarios. Son profesores honorarios las personas a quienes el Consejo Universitario, en atención a relevantes méritos científicos, culturales y profesionales les otorgue tal distinción, a proposición de la Asamblea de la Facultad o Núcleo y de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 11. Profesores Jubilados. Son profesores jubilados quienes, habiendo cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Universidades y en la normativa de la Universidad de Los Andes, sean declarados tales por el Consejo Universitario.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 5/42.

TÍTULO II DEL INGRESO COMO PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO II DEL INGRESO COMO PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

Artículo 12. Del Ingreso. El ingreso como personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes se hará por *Concurso en la Categoría de Instructor, como Contratado en Proceso de Formación o Interino*. El concurso estará abierto a todo el que cumpla con los requisitos establecidos para el cargo, el cual se basará en la evaluación de las credenciales, los conocimientos y las aptitudes docentes de los concursantes. El contrato podrá realizarse en cualquiera de las dedicaciones previstas en la universidad, en base a los requerimientos de las unidades académicas”.

Artículo 13. Instructores Contratados en Proceso de Formación. Los Instructores Contratados en Proceso de Formación, son miembros especiales del personal Docente y de Investigación que por un período de mínimo dos (2) años y un máximo de cuatro (4) años cumplirán con un Plan de Formación establecido por su Unidad Académica de adscripción. Para ello serán contratados por un período de un año (1), renovable hasta culminar su plan de formación, y una vez culminado el plan de formación, con informe favorable de la Unidad Académica de adscripción, se someterán a un proceso de evaluación para adquirir la condición de miembro ordinario del personal docente y de investigación y a un proceso de ubicación en el escalafón.

Parágrafo Primero: El tiempo del período de Formación podrá reducirse a un (1) año para quienes al momento del concurso como Instructores posean títulos de Especialización, Maestría o Doctorado en el Área del Concurso.

Artículo 14. Instructores Contratados Interinos. Los Instructores Contratados Interinos son miembros especiales del Personal Docente y de Investigación, contratados para suplir la ausencia temporal de un miembro ordinario del personal docente y de investigación o mientras se haga el llamado al Concurso como Instructor Contratado en Proceso de Formación. Los contratos de Interino tendrán una duración máxima de seis (6) meses y podrán renovarse una sola vez, para un tiempo de contrato máximo de un (1) año, siempre que continúe la ausencia temporal del miembro ordinario. La selección de los contratados interinos se hará mediante Concurso con evaluación de credenciales exclusivamente”.

Artículo 15. Acceso a la condición de Miembro Ordinario del Personal Docente y de Investigación. El acceso a la condición de miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes, se hará sólo en aquellos cargos que por su naturaleza tengan carácter permanente. Para adquirir la condición de ordinario los Instructores Contratados, que hayan culminado su Proceso de Formación, serán sometidos a un proceso de evaluación. También podrán ingresar por traslado como ordinarios los profesores en la misma condición de otras universidades y podrán reingresar por reincorporación los profesores que se haya separado de la universidad teniendo la condición de ordinarios, según lo establecido en las Leyes y reglamentos.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 6/42.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CONCURSOS PARA EL CARGO DE INSTRUCTORES CONTRATADOS

Artículo 16. Llamado a Concurso. Luego de aprobada la realización del concurso por el Consejo Universitario, previo informe de la Comisión de Auditoría Académica y disponibilidad presupuestaria correspondiente al cargo, la Secretaría de la Universidad publicará la convocatoria, la cual deberá hacerse en la Página Web de la Universidad al menos un mes calendario antes de la fecha de finalización de las Inscripciones para el Concurso. Este período de publicación podrá reducirse en el caso de concursos para Interinos.

Artículo 17. Especificaciones de la Convocatoria. En la convocatoria se indicará para cada concurso:

1. El área de conocimientos sobre la cual versará el concurso, con un enlace al programa de concurso respectivo y lista de asignaturas que lo conforman, elaborado por la Unidad Académica, aprobado por el Consejo de Facultad o Núcleo y hecha del conocimiento del Consejo Universitario en el momento de solicitarse la apertura del mismo;
2. El título o títulos que han de poseer los aspirantes debe ser justificado por la unidad académica y aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Facultad o Núcleo;
3. El número de cargos a cubrir, la dedicación requerida por los mismos y su remuneración;
4. La fecha de inicio y conclusión de las inscripciones, debiendo mediar entre una y otra por lo menos veinte (20) días hábiles;
5. Los requisitos exigidos a los aspirantes y los documentos originales o copias certificadas o legalizadas que deben presentar para regularizar su inscripción;
6. La fecha en que comenzarán las pruebas correspondientes; y
7. La fecha en que el ganador ingresará a la Universidad y una nota con el siguiente texto: "Si en la fecha señalada para el ingreso no se ha determinado el ganador del concurso por razones de orden legal, la misma será fijada por el Consejo Universitario".

Artículo 18. Inscripción en el Concurso. Los Aspirantes deberán introducir la solicitud de inscripción ante el Decano de Facultad o Núcleo respectivo, dentro del lapso fijado en la convocatoria y acompañada de los siguientes documentos:

1. Curriculum Vitae y recaudos comprobatorios del mismo en original, debidamente legalizados, si se han obtenido en el extranjero, o copias certificadas;
2. Copia fotostática de la cédula de identidad o del pasaporte, que será confrontada con el original en el momento de su presentación;
3. Título Universitario original o copia certificada de los estudios universitarios de pregrado, debidamente legalizado si se han obtenido en el extranjero;
4. Certificación original de las calificaciones obtenidas en los estudios universitarios de pregrado.
5. Constancia de haberse practicado el examen médico psicológico que establezca la Universidad y copia del informe correspondiente, que demuestre la capacidad del aspirante para cumplir las funciones de miembro del personal docente y de investigación.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 7/42.

Parágrafo Primero: Vencido el lapso previsto en la convocatoria para formalizar la inscripción, el Decano informará al Consejo de Facultad o Núcleo y este al Consejo Universitario sobre los candidatos inscritos. Luego remitirá al jurado los documentos para la admisión de los candidatos y presentación de las pruebas correspondientes.

Parágrafo Segundo: Los egresados de la Universidad de Los Andes podrán presentar copia simple del título y las notas, en cuyo caso el jurado verificará la veracidad de la información con los organismos competentes de la Universidad.

Artículo 19. Jurado del Concurso. El jurado para los concursos de contratados estará integrado por tres (3) profesores de escalafón, más un suplente, que serán designados por el Consejo de la Facultad o Núcleo. Para ello las unidades académicas solicitantes del concurso elaborarán una lista de profesores pertenecientes al área de concurso, de los cuales el Consejo de Facultad seleccionará a los miembros del Jurado. Las unidades académicas deberán incluir en la lista de profesores del área a al menos dos (2) profesores de escalafón de un departamento distinto al departamento de adscripción del cargo, de otra Facultad o de otra institución universitaria de reconocido prestigio, que se desempeñen en un área de trabajo afín al concurso. La designación del Jurado deberá hacerse siempre en la misma sesión del Consejo de Facultad en que se apruebe el llamado a Concurso.

Parágrafo Primero: El Consejo de Facultad o Núcleo podrá solicitar a las unidades académicas la inclusión justificada de miembros adicionales en la lista de profesores de área de concurso.

Parágrafo Segundo: En caso de no lograrse la mayoría de los votos en el Consejo de Facultad para la designación del jurado, este lo integraran el profesor o los profesores del área de conocimiento objeto del concurso de mayor jerarquía en el escalafón, según la lista elaborada por la unidad académica. En los concursos que, además del título universitario se exija un grado académico superior, para ser miembro del jurado debe poseerse por lo menos ese grado académico.

Si la mayor jerarquía es compartida por varios profesores, integrará el jurado el profesor de la jerarquía que posea título académico de más alto nivel, y de ser este grado igual, el de mayor antigüedad en el último escalafón. La expresión "mayor jerarquía" debe entenderse en sentido estricto, de modo que, a los fines previstos, los profesores titulares excluirán a los asociados, y éstos a los agregados.

Artículo 20. Obligatoriedad de Pertenecer al Jurado. El cargo de miembro del jurado es de obligatoria aceptación para los profesores ordinarios de la Universidad, salvo los casos previstos en las causales de inhabilitación o exclusión.

Artículo 21. Causas de Inhabilitación o Exclusión. Son causas justificativas de inhabilitación o de exclusión de cualquier miembro del jurado por parte del Consejo de Facultad o Núcleo, las siguientes:

1. La enfermedad comprobada;

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 8/42.

2. La ausencia del profesor de la ciudad durante las pruebas del concurso por causas de fuerza mayor, o en cumplimiento de funciones universitarias;
3. La existencia de amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de los candidatos inscritos en el concurso;
4. El parentesco con cualquiera de los concursantes, dentro del 4° grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
5. La existencia de relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los candidatos inscritos en el concurso.

En todo caso, la Inhibición deberá presentarse ante el Consejo de Facultad o Núcleo antes del comienzo de las pruebas. La Exclusión por parte del Consejo de Facultad o Núcleo podrá realizarse incluso habiendo comenzado el concurso, en cuyo caso se anularán las pruebas realizadas con el jurado en quien recaiga una causal de exclusión.

Artículo 22. Constitución del Jurado. El jurado se constituirá dentro de los dos (2) días hábiles anteriores al inicio de las pruebas del concurso y nombrará de su seno un Presidente y un Secretario.

Artículo 23. Pruebas del Concurso. El concurso para el ingreso de instructores constará de dos (2) pruebas:

1. Valoración de credenciales;
2. Prueba de conocimientos y Aptitudes.

Parágrafo Único. Para los concursos a cargos interinos solo se realizará la valoración de credenciales.

Artículo 24. Admisión en el Concurso. Para ser admitido por el jurado en el concurso, el aspirante debe haber obtenido quince (15) puntos o más, sin aproximación, calculados mediante el siguiente procedimiento:

1. Se promediará, computando decimales hasta centésimas, la media aritmética resultante de las calificaciones con que los aspirantes hayan aprobado las diversas asignaturas integrantes del curriculum de la carrera y la media aritmética de las calificaciones aprobatorias de las asignaturas correspondientes al área de conocimiento objeto del concurso;
2. Al promedio resultante se le agregarán los puntos aportados por los méritos que acrediten suficientemente entre los que se indican a continuación, con su correspondiente valoración:
 - a) Preparadurías, ayudantías y otras funciones docentes y de investigación, obtenidas por concurso, siempre que ellas, a juicio de la unidad docente donde se cumplieron, hayan implicado participación efectiva en la docencia o en la investigación. Las mismas aportarán un (1) punto.
 - b) Trabajo de grado para obtener la licenciatura, distinguido por el jurado y recomendado para su publicación. Aportará dos (2) puntos.
 - c) Certificación de conocimiento de idiomas extranjeros, instrumental al menos, expedida por el Departamento de Idiomas de la Universidad de Los Andes. Cada certificación de conocimiento de idioma, aportará un (1) punto hasta un máximo de dos (2) puntos.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 9/42.

- d) Estudios de postgrado con rendimiento satisfactorio, en el área de conocimiento objeto del concurso o en área afín al mismo, en institutos acreditados, nacionales o extranjeros, si han concluido con la obtención del diploma o certificado de aprobación correspondiente. La puntuación aportada por los mismos se registrará por la escala siguiente: El doctorado, o grado equivalente, ocho (8) puntos; la maestría o grado equivalente, cinco (5) puntos. Cuando estén cursando estudios de maestría y doctorado pero no los hayan culminado, estos aportarán un (1) punto por cada semestre aprobado hasta un máximo de tres (3) puntos. No se considerará puntaje por semestres aprobados en maestría o doctorado si los participantes no están activos en el postgrado al momento del concurso. Los puntos aportados por el doctorado, la maestría y los demás cursos no son acumulables, por lo que se contabilizará solo el de mayor valor.
- e) La distinción de Suma Cum Laude aportará tres (3) puntos, la distinción de Magna Cum Laude aportará dos (2) puntos la distinción Cum Laude aportará un (1) punto.
- f) Otros méritos, no evaluados anteriormente, aportarán hasta tres (3) puntos, discriminados de la siguiente manera:
- Por cada año de servicio como profesor a tiempo completo o a dedicación exclusiva, y cada dos (2) años a menor dedicación, en asignaturas afines al área de conocimiento objeto del concurso, en una universidad nacional o extranjera de reconocido prestigio, un (1) punto. Por cada tres (03) años de servicio, a Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo, como Auxiliar Docente y de Investigación, se reconocerá un (01) punto; y un (01) punto por cada cuatro años a menor dedicación.
 - Por cada tres (3) años de actividad o ejercicio profesional destacado en área estrechamente vinculada a la del concurso, un (1) punto.
 - Por cada trabajo de indiscutible valor en su especialidad, publicado como autor principal, y cada dos publicados como coautor, en órganos de divulgación de reconocido prestigio, un (1) punto. Los resúmenes de ponencias en congresos no se consideran en este ítem.
 - Por cada libro o texto de comprobado valor, un (1) punto.
 - Por cada premio o distinción de instituciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio un (1) punto.
 - Por haber ejercido la dirección de institutos o centros de investigación de reconocido prestigio, un (1) punto por cada año de servicio.
 - Por un año como mínimo de representación gremial o estudiantil ante el Consejo de Escuela, Consejo de Facultad o Núcleo, o Consejo Universitario, un (1) punto.
 - Cualesquiera otras credenciales que a juicio del jurado constituirán méritos académicos o culturales y que se justifiquen en el acta, aportarán hasta un (1) punto.

Parágrafo Primero: El jurado presentará al Consejo de Facultad o Núcleo un informe sobre los aspirantes aceptados y excluidos, indicando la puntuación de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo, antes de realizar la prueba de conocimiento y aptitudes.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 10/42.

Parágrafo Segundo: Cuando un concursante que cumple con los requisitos de título, no ha cursado y aprobado la asignatura o asignaturas exigidas por el Consejo de Facultad en el área de conocimiento objeto del concurso, podrá demostrar con los programas que deseen equivaler a las asignaturas del concurso, certificados por la autoridad correspondiente cuando se trate de universidades distintas a la ULA, que su contenido fue cursado y aprobado en otras asignaturas y la calificación obtenida será tomada en cuenta para la determinación del promedio de calificaciones de las asignaturas del área de conocimiento objeto del concurso, en caso contrario su calificación será de cero (0) puntos en la materia que no ha cursado.

Parágrafo Tercero: Para la media aritmética de las notas aprobatorias de las asignaturas integrantes del área del conocimiento objeto del concurso, se podrán considerar las de calificaciones de postgrado solo cuando no se hayan cursado las asignaturas en el pregrado, siempre y cuando los programas sean considerados equivalentes.

Artículo 25. Valoración de Credenciales. La prueba de credenciales consistirá en la evaluación del rendimiento de los concursantes en sus estudios universitarios, tanto en la totalidad de las asignaturas integrantes del curriculum de la carrera, como en las disciplinas componentes del área de conocimientos objeto del concurso, y en la valoración de otros méritos académicos debidamente comprobados. La calificación de esta prueba aportará, para la integración de la nota definitiva del concurso, el sesenta por ciento (60%), el cual se formará sumando cada uno de los siguientes resultados:

1. El veinte por ciento (20%) de la media aritmética resultante de las calificaciones con que el concursante haya aprobado las diversas asignaturas integrantes del curriculum de la carrera.
2. El veinte por ciento (20%) de la media aritmética de las notas aprobatorias obtenidas por el concursante en las asignaturas integrantes del área del conocimiento objeto del concurso.
3. El diez por ciento (20%) de la suma de la puntuación asignada a los méritos, suficientemente acreditados por los aspirantes.

Parágrafo Único. Para los concursos a cargos interinos esta valoración aportará el cien por ciento (100%) de nota definitiva del concurso.

Artículo 26. Prueba de Conocimientos y Aptitudes. La prueba de conocimientos constará de:

1. Un examen oral, con duración no menor de 30 minutos ni mayor de 60; pero en todo caso los diferentes concursantes deben ser interrogados por separado, aproximadamente el mismo tiempo y sobre diversos temas de los que conforman el programa, de manera que pueda valorarse en forma idónea el conocimiento global que cada candidato tenga sobre el área de conocimiento objeto del concurso.
2. Un examen escrito que se realizará para todos los aspirantes simultáneamente y con un enunciado idéntico, el cual será elaborado por el jurado en base a los temas que integran el programa del área del conocimiento objeto del concurso, con una duración que se fijará antes de iniciarse la prueba y que en ningún caso sea inferior a dos horas ni superior a cuatro.

La totalidad de la prueba se realizará en presencia del jurado en pleno, el cual deberá valorar, aparte de los conocimientos demostrados por los aspirantes, su capacidad crítica, de análisis y de síntesis así como su modo de expresarse.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 11/42.

Cuando la naturaleza de la materia así lo exija, ambos exámenes podrán tener carácter teórico-práctico, en cuyo caso los concursantes utilizarán el material de apoyo que el jurado estime necesario. En este caso el jurado deberá publicar junto al aviso de fecha, hora y lugar de las pruebas, los materiales que podrán disponer los concursantes para la misma.

Parágrafo Primero: La calificación de cada aspirante en la prueba de conocimientos será el promedio de notas obtenidas en los exámenes que la integran, y la misma aportará el cuarenta por ciento (40%) para la nota definitiva del concurso.

Parágrafo Segundo: La universidad podrá establecer modalidades de presentación de las pruebas a distancia, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, para favorecer la participación de personas geográficamente distantes de la universidad.

Artículo 27. Orden de las Pruebas. Las diversas pruebas de que consta el concurso deberán realizarse en el orden enunciado en este reglamento y la primera de ellas se efectuará en la fecha que se indique en la convocatoria para el inicio de las mismas, o en la fecha posterior más inmediata posible, el examen oral y el examen escrito deben realizarse en días hábiles diferentes, no debiendo transcurrir más de ocho (8) días hábiles entre la prueba de credenciales y la prueba de conocimientos y aptitudes.

Los exámenes oral y escrito del concurso serán públicos.

Artículo 28. Calificación de las Pruebas. Concluidos cada uno de los exámenes o pruebas, el jurado las calificará de manera conjunta y unitaria, entendiéndose esto último en el sentido de que la calificación con que se valoren los conocimientos, capacidad, y aptitudes de los concursantes debe derivar de un acuerdo razonado de los integrantes del jurado. En caso de que no se logre un acuerdo, se otorgarán calificaciones individuales para luego proceder a promediarlas, antes de la publicación de las notas de cada evaluación. Si fuere el caso, el miembro del jurado que disienta de la mayoría, en relación con la calificación dada a un examen o prueba y salve su voto, deberá razonarlo suficientemente en el acta del concurso, la que de todos modos deberá firmar. El miembro del jurado que se niegue a firmar estará sujeto a la aplicación de las normas que sobre sanciones disciplinarias establecen las leyes y reglamentos.

Artículo 29. Escala de calificación. Los exámenes y pruebas a que se refiere este reglamento se calificarán de acuerdo a una escala comprendida entre cero (0) y veinte (20) puntos.

Parágrafo Primero: Para los promedios se computaran decimales hasta centésimas.

Parágrafo Segundo: Las calificaciones obtenidas por los concursantes en cada uno de los exámenes y pruebas de que consta el concurso deberán publicarse antes de iniciarse el examen o prueba siguiente, sin que las mismas puedan modificarse luego de emitidas, salvo en el caso de error en el cómputo de las mismas.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 12/42.

Artículo 30. Carácter eliminatorio de las pruebas. Las pruebas de conocimientos y de aptitudes, oral y escrita tienen carácter eliminatorio para aquellos aspirantes que no obtengan en cada una de ellas por lo menos diez (10) puntos sin aproximación.

Artículo 31. Veredicto del Jurado. El jurado declarará ganador a quien haya obtenido la mayor nota. Cuando el concurso sea para cubrir varios cargos, se declararan ganadores a quienes tengan las mayores notas. Siempre y cuando todos cumplan con criterios establecidos en este reglamento.

Artículo 32. Acta del Concurso. Emitido el veredicto del jurado, el secretario levantará un acta según modelo único que suscribirán todos los miembros y en la cual se asentará:

1. Los nombres de los concursantes;
2. Los exámenes y pruebas efectuados, con la indicación de las fechas en que se realizaron;
3. Los temas tratados o desarrollados;
4. Las calificaciones obtenidas en cada examen o prueba por aquellos con indicación expresa del ganador o los ganadores del concurso;
5. Los demás hechos y circunstancias de los cuales quiera dejar constancia cualquier miembro del jurado.

El acta y todos los recaudos del concurso serán enviados al Consejo de Facultad o Núcleo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que se haya dictado el veredicto.

Parágrafo Único: El miembro del jurado que disienta de la mayoría y quiera salvar su voto deberá hacerlo en forma razonada. El mismo se asentará en el acta, firmado por el interesado; mas éste puede dejar en el acta sólo constancia de que salva su voto, y presentarlo en escrito separado, debiendo, en tal caso, hacerlo dentro de un lapso no mayor de 48 horas después de concluido el concurso. El miembro del jurado que se niegue a firmar el acta estará sujeto a la aplicación de las normas que sobre sanciones disciplinarias establecen las leyes y reglamentos.

Artículo 33. Impugnación de un Concurso. El veredicto del jurado es inapelable. No obstante, cualquiera de los concursantes y cualquiera de los miembros del jurado o del Consejo de Facultad o Núcleo, podrá solicitar la nulidad de lo actuado en el concurso por violación de las normas establecidas en este capítulo en relación con la integración del jurado, el lapso para iniciar las pruebas, la modalidad y procedimiento de las mismas, los programas y la formación de las calificaciones obtenidas por los concursantes. En tal caso, el recurso correspondiente deberá interponerse por ante el Consejo de Facultad o Núcleo y para el Consejo Universitario hasta quince (15) días hábiles después de publicado el veredicto.

Recibido el escrito contentivo del recurso, el Consejo de Facultad o Núcleo de acuerdo con el juicio que le merezca el mismo, resolverá si es procedente o no suspender el concurso, en caso de que éste no haya concluido y lo remitirá, de todas maneras, al Consejo Universitario. El Consejo Universitario, para decidir, hará las averiguaciones que estime conveniente. Si, en definitiva, este organismo desecha el recurso, lo actuado en el concurso quedará firme. En caso contrario, ordenará que el procedimiento se reponga al estado en que se hallaba cuando se produjo la infracción.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 13/42.

Artículo 34. Contratación del Ganador. El Consejo de Facultad o Núcleo, con vista del veredicto del jurado, del acta del concurso y de los demás recaudos recibidos, propondrá al Consejo Universitario contratación del ganador, acompañando toda la documentación pertinente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EVALUACION DE INGRESO A PERSONAL ORDINARIO

Artículo 35. Solicitud de Evaluación. Una vez culminado el período de formación y satisfecho el Plan de Formación en sus dos componentes, el Instructor Contratado presentará ante su Unidad Académica, con el aval de su Tutor, el informe de culminación del Plan de Formación, y solicitará al mismo tiempo la realización de la Evaluación, para su ingreso como Personal Docente y de Investigación Ordinario de la Universidad de Los Andes, así como su ubicación en el escalafón especificando el escalafón al que aspira ser ubicado. En caso de ser aprobado el Informe del Plan de Formación por parte del Consejo de Facultad o Núcleo, este procederá al nombramiento del jurado para la realización de la evaluación.

Artículo 36. Jurado de la Evaluación. El jurado de la Evaluación estará integrado por el Tutor del Plan de Formación más tres Profesores Ordinarios con escalafón superior o igual al escalafón solicitado por el Instructor Contratado aspirante a Personal Docente y de Investigación Ordinario. Estos tres profesores serán seleccionados de la siguiente manera:

1. Un representante del Departamento, perteneciente al mismo, elegido con el voto de por lo menos dos terceras partes de los miembros del Consejo Departamental o del cuerpo colegiado que haga sus veces, entre los profesores del área de conocimiento objeto del concurso;
2. Un representante del Consejo de la Facultad o Núcleo designado por el voto de los dos tercios de los integrantes del cuerpo;
3. Un representante del Consejo Universitario, escogido por este organismo entre los profesores del Departamento correspondiente de mayor jerarquía en el escalafón.

Parágrafo Primero: A los fines de la designación de los representantes del Consejo de Facultad y del Consejo Universitario, la unidad académica elaborará una lista de profesores pertenecientes al área de conocimiento, de los cuales seleccionarán a los miembros del Jurado. Las unidades académicas deberán incluir en la lista de profesores del área a al menos dos (2) profesores de escalafón de un departamento distinto al departamento de adscripción del cargo, de otra Facultad o de otra institución universitaria de reconocido prestigio, que se desempeñen en un área de trabajo afín al concurso.

Parágrafo Segundo: Cuando razones fundadas lo justifiquen, el Consejo de Facultad o Núcleo podrá solicitar a las unidades académicas la inclusión de miembros adicionales en la lista de profesores de área de concurso.

Parágrafo Tercero: En las evaluaciones que por el escalafón solicitado por el instructor, además del título universitario se requiera un grado académico superior, para ser miembro del jurado debe poseerse por lo menos ese grado académico.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 14/42.

Parágrafo Cuarto: En caso de no lograrse la mayoría en el Consejo de Facultad para la designación del jurado, este lo integraran el profesor o los profesores del área de conocimiento objeto del concurso de mayor jerarquía en el escalafón. Si la mayor jerarquía es compartida por varios profesores, integrará el jurado el profesor de la jerarquía que posea título académico de más alto nivel, y de ser este grado igual, el de mayor antigüedad en el último escalafón. La expresión "mayor jerarquía " debe entenderse en sentido estricto, de modo que, a los fines previstos, los profesores titulares excluirán a los asociados, y éstos a los agregados.

Artículo 37. Obligatoriedad de Pertener al Jurado. El cargo de miembro del jurado es de obligatoria aceptación para los profesores ordinarios de la Universidad, salvo los casos previstos en las causales de inhabilitación o exclusión.

Artículo 38. Causas de Inhabilitación o Exclusión. Son causas justificativas de inhabilitación o de exclusión de cualquier miembro del jurado por parte del Consejo de Facultad o Núcleo, las siguientes:

- La enfermedad comprobada;
- La ausencia del profesor de la ciudad durante las pruebas del concurso por causas de fuerzas mayor, o en cumplimiento de funciones universitarias;
- La existencia de amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de los candidatos inscritos en el concurso;
- El parentesco con cualquiera de los concursantes, dentro del 4° grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- La existencia de relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los candidatos inscritos en el concurso.

En todo caso, la Inhabilitación deberá presentarse ante el Consejo de Facultad o Núcleo antes del comienzo de las pruebas. La Exclusión por parte del Consejo de Facultad o Núcleo podrá realizarse incluso habiendo comenzado el concurso, en cuyo caso se anularan las pruebas realizadas con el jurado en quien recaiga una causal de exclusión.

Artículo 39. Constitución del Jurado. El jurado se constituirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del jurado, y nombrará de su seno un Presidente y un Secretario.

Artículo 40. Fases de la Evaluación. La Evaluación consta de dos fases:

1. Una primera fase de pruebas a las que debe someterse el aspirante a Personal Ordinario.
2. Una segunda fase de Ubicación en el escalafón universitario, en función de las credenciales presentadas.

Artículo 41. Fase de Pruebas de la Evaluación. La fase de pruebas de la Evaluación consta de las siguientes pruebas:

1. Examen de Conocimientos Oral.
2. Examen de Conocimientos Escrito.
3. Examen de Aptitud Docente.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 15/42.

Artículo 42. Examen de Conocimiento Oral. Un examen oral, con duración no menor de 60 minutos ni mayor de 90; debiendo ser interrogado sobre diversos temas de los que conforman el programa del área de concurso, de manera que pueda valorarse en forma idónea el conocimiento global que el candidato tenga sobre el área. Cuando la naturaleza de la materia así lo exija, este examen tendrá carácter teórico-práctico, en cuyo caso podrá utilizar el material de apoyo que el jurado estime necesario.

Artículo 43. Examen de Conocimiento Escrito. Un examen escrito en el que el evaluado desarrollará un tema, escogido al azar inmediatamente antes de iniciarse la prueba, entre los que integran el programa del área de concurso. Este examen será presenciado por el jurado en pleno, el cual fijará su duración al conocer el tema sobre el que versará, sin que en ningún caso la misma sea inferior a dos horas ni superior a cuatro. Para este examen el jurado suministrará al evaluado, si fuere el caso, el material de apoyo exigido por la naturaleza de la materia para el racional y adecuado desarrollo del trabajo correspondiente. En el examen escrito el jurado deberá valorar, aparte de los conocimientos demostrados por el aspirante, su capacidad crítica, de análisis y de síntesis así como su modo de expresarse.

Artículo 44. Examen de Aptitud Docente. La prueba de aptitud docente consistirá en la exposición teórica o demostración práctica ante el jurado de un tema elegido al azar entre los contenidos en el programa del área de Concurso.

En esta prueba se evaluará la capacidad de selección de las estrategias metodológicas, la capacidad de comunicación y el desarrollo de la temática asignada. El sorteo del tema debe hacerse con una antelación no menor de dieciocho (18) horas ni mayor de veinticuatro (24) respecto de la hora fijada para la realización de la prueba, la cual tendrá una duración máxima de noventa (90) minutos, pudiendo el evaluado utilizar en ella todo el material de apoyo que estime conveniente.

Artículo 45. Los programas de Concurso. Los programas que se aluden en las pruebas serán los elaborados por el Departamento respectivo y aprobados por el Consejo de Facultad o Núcleo al momento de la realización del concurso para su ingreso como contratado.

Artículo 46. Orden de las Pruebas. Las diversas pruebas de que consta el concurso deberán realizarse en el orden enunciado en esta normativa y la primera de ellas se efectuará en la fecha que establezca el jurado para el inicio de las mismas, o en la fecha posterior más inmediata posible, no debiendo transcurrir más de ocho (8) días hábiles entre la primera y última prueba. Las pruebas del concurso serán públicas.

Artículo 47. Forma de Calificación de las Pruebas. Concluidos cada uno de los exámenes o pruebas, el jurado las calificará de manera conjunta y unitaria, entendiéndose esto último en el sentido de que la calificación con que se valoren los conocimientos, capacidad, y aptitudes de los concursantes debe derivar de un acuerdo razonado de los integrantes del jurado. En caso de que no se logre un acuerdo, se otorgarán calificaciones individuales para luego proceder a promediarlas. Si fuere el caso, el miembro del jurado que disienta de la mayoría, en la relación con la calificación dada a un examen o prueba y salve su voto, deberá razonarlo suficientemente en el acta del concurso, la que de todos modos deberá firmar.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 16/42.

Parágrafo Único: Las calificaciones obtenidas por el concursante en cada uno de los exámenes y pruebas de que consta el concurso deberán publicarse antes de iniciarse el examen o prueba siguiente, sin que las mismas puedan modificarse luego de emitidas, salvo en el caso de error en el cómputo de las mismas.

Artículo 48. Valoración de las Pruebas. Todas las pruebas se valorarán como Admitido, No Admitido y Reprobado.

Admitido cuando obtengan una calificación equivalente a quince (15) puntos o más sin aproximación sobre un máximo de veinte (20) puntos; No Admitido, cuando obtengan una calificación equivalente inferior a quince (15) puntos pero superior o igual a diez (10) puntos y Reprobado cuando obtenga una calificación equivalente inferior a diez (10) puntos.

Artículo 49. Admisión para ser Personal Ordinario. El jurado a declarará Admitido para pertenecer al Personal Docente y de Investigación Ordinario de la Universidad de Los Andes a quien haya sido admitido en todas las pruebas. En cuyo caso procederá a la fase de ubicación en el escalafón.

Parágrafo Primero: El aspirante que solicite su evaluación y no sea admitido para pertenecer al Personal Docente y de Investigación Ordinario de la Universidad de Los Andes, pero no salga reprobado ni se retire de ninguna prueba, podrá seguir contratado y solicitar una nueva evaluación por una sola vez en la misma área de conocimiento. Siempre y cuando el tiempo que permanezca como contratado no supere cuatro (4) años en su totalidad, contados desde el primer contrato en el área. Esta segunda evaluación será realizada por el mismo jurado que la primera, salvo impedimento justificado de alguno de los jurados.

Parágrafo Segundo: Quien resulte reprobado o se retire en alguna de las pruebas le será rescindido el contrato y no podrán concursar nuevamente en el área en un lapso de tres años.

Parágrafo Tercero: En caso de imposibilidad de asistir a alguna de las pruebas por motivos no imputables al aspirante, la justificación deberá ser evaluada por el Jurado quien emitirá opinión y lo enviara al Consejo de Facultad o Núcleo para consideración. De ser aprobada la justificación por el Consejo de Facultad o Núcleo el Jurado retomará las pruebas donde se hayan interrumpido en la fecha más próxima posible, en caso contrario se considerará reprobado el aspirante.

Artículo 50. Fase de Ubicación en el Escalafón. El aspirante que haya sido admitido para pertenecer al Personal Docente y de Investigación Ordinario de la Universidad de Los Andes será sometido a la evaluación de las credenciales presentadas para su ubicación en el escalafón universitario. Esta ubicación se regirá por los criterios establecidos en los artículos siguientes y será realizada por el Jurado Evaluador.

La ubicación en el escalafón acordada por el jurado tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la solicitud de la evaluación ante el Consejo de la Facultad por parte del aspirante a Personal Docente y de Investigación Ordinario.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 17/42.

Artículo 51. Ubicación en el Escalafón como Instructor. En caso que el Instructor Contratado aspirante a Personal Docente y de Investigación Ordinario sea admitido para pertenecer al Personal Docente y de Investigación Ordinario de la Universidad de Los Andes pero no cumpla con los requisitos establecidos para los escalafones de Asistente, Agregado o Asociado según el criterio del Jurado, este se ubicará en escalafón de Instructor.

Artículo 52. Criterios de Ubicación en el Escalafón como Asistente. Para ser ubicado en la Categoría de Asistente el aspirante debe tener una actividad académica comprobada en institutos de Educación e Investigación de reconocido prestigio durante un período mínimo de dos (2) años, de los cuales uno (1) o más en la Universidad de Los Andes y cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

1. Poseer título de Magister, Especialista o su equivalente en el área objeto del concurso;
2. Haber publicado al menos dos (2) trabajos de indiscutible valor científico en el área objeto del concurso;
3. Haber realizado, culminado y presentado públicamente ante el jurado de concurso un trabajo de investigación elaborado en la Universidad de Los Andes. En este caso el Jurado decidirá la validez o no del trabajo realizado para efectos de la ubicación. En caso que el jurado no considere válido el trabajo presentado se ubicará al aspirante en el escalafón de instructor.

Artículo 53. Ubicación en el Escalafón como Agregado. Para ser ubicado en la Categoría de Agregado el aspirante debe tener una actividad académica comprobada en institutos de Educación e Investigación de reconocido prestigio durante un período mínimo de dos (2) años, de los cuales uno (1) o más en la Universidad de Los Andes y cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

1. Poseer título de doctor o su equivalente en el área objeto del concurso y haber publicado al menos dos (2) trabajos de indiscutible valor científico en el área objeto del concurso;
2. Poseer título de Magister, Especialista o su equivalente en el área objeto del concurso y haber publicado al menos cuatro (4) trabajos de indiscutible valor científico en el área objeto del concurso;
3. Poseer título de Magister, Especialista o su equivalente en el área objeto del concurso y haber realizado, culminado y presentado públicamente ante el jurado de concurso un trabajo de investigación elaborado en la Universidad de Los Andes distinto a la tesis de Maestría o Especialización. En este caso el Jurado decidirá la validez o no del trabajo realizado para efectos de la ubicación, para lo cual deberá revisar también la tesis de Maestría o Especialización para confirmar su diferencia. En caso que el jurado no considere válido el trabajo presentado, evaluará sus credenciales para ubicarlo en alguno de los escalafones inferiores.

Artículo 54. Ubicación en el Escalafón como Asociado. Para ser ubicado en la Categoría de Asociado el aspirante debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Poseer título de doctor o su equivalente en el área objeto del concurso;
2. Tener una actividad académica comprobada en institutos de Educación e Investigación de reconocido prestigio durante un período mínimo de diez (10) años, de los cuales uno (1) o más en la Universidad de Los Andes;

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 18/42.

3. Haber dirigido grupos de investigación con resultados plenamente comprobables;
4. Haber publicado al menos diez (10) trabajos de indiscutible valor científico en el área objeto del concurso;
5. Conocimiento de dos idiomas extranjeros, con certificación del Departamento de Idiomas de la Universidad de Los Andes.

Artículo 55. Criterios de Validación de Publicaciones de Indiscutible Valor Científico. Se consideran publicaciones de Indiscutible Valor Científico todas aquellas publicaciones realizadas en Revistas Arbitradas y Especializadas de reconocido prestigio nacional e internacional. El prestigio se verificará por la inclusión de la revista en índices de referencia de publicaciones científicas de prestigio internacional. En función del área de conocimientos del profesor se podrá equivaler a una (1) publicación de indiscutible valor científico a los siguientes productos de investigación:

1. Dos (2) artículos publicados en revistas Arbitradas y Especializadas que estén incluidas en índices de referencia de publicaciones científicas de prestigio nacional.
2. Dos (2) artículos publicados en extenso en memorias de Congresos Internacionales arbitrados de reconocido prestigio. El prestigio se verificará por la inclusión de las memorias del congreso en índices de referencia de publicaciones científicas de prestigio internacional.
3. Un (1) libro o al menos dos (2) capítulos de libro publicados en editorial de prestigio, que sea especializado y que haya sido arbitrado.
4. Dos (2) publicaciones (nacional y/o internacional) en arte y diseño; partituras y grabaciones originales, dossier, reseña crítica en artes y diseño, guiones de teatro, cine y TV, danza; publicados o aceptados para su publicación en diferentes formatos y medios (CD, DVD, software).
5. Dos (2) producciones y/o presentaciones (nacional y/o internacional) en las Artes y el Diseño: Música, Danza, Teatro, Medios Audiovisuales, Artes Visuales, Diseño Gráfico, Medios Mixtos y Diseño Industrial.

Artículo 56. Veredicto del Jurado. Culminadas las dos fases de la Evaluación y admitido el aspirante en todas las pruebas, el Jurado lo declarará admitido para pertenecer al Personal Docente y de Investigación Ordinario de la Universidad de Los Andes y especificará la ubicación en el escalafón que le corresponda. De no ser admitido el concursante en todas las pruebas declarará desierto el cargo de Personal Ordinario solicitado.

Artículo 57. Acta de la Evaluación. Emitido el veredicto del jurado, el secretario levantará un acta según modelo único que suscribirán todos los miembros y en la cual se asentará:

1. El nombre del concursante;
2. Los exámenes y pruebas efectuados, con la indicación de las fechas en que se realizaron;
3. Los temas tratados o desarrollados;
4. Las calificaciones obtenidas en cada prueba;
5. La declaración de apto para pertenecer al Personal Docente y de Investigación Ordinario de la Universidad de Los Andes o de cargo desierto;
6. Las credenciales presentadas por el aspirante para su ubicación en el Escalafón;
7. La ubicación en el escalafón asignada al Evaluado;
8. Los demás hechos y circunstancias de los cuales quiera dejar constancia cualquier miembro del jurado.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 19/42.

El acta y todos los recaudos serán enviados al Consejo de Facultad o Núcleo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que se haya dictado el veredicto.

Parágrafo Único: El miembro del jurado que disienta de la mayoría y quiera salvar su voto deberá hacerlo en forma razonada. El voto salvado se asentará en el acta, firmada por el jurado que salva su voto; mas éste puede dejar en el acta sólo constancia de que salva su voto, y presentar en escrito separado debidamente razonado la exposición de su voto salvado, en tal caso, será presentado dentro de un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas después de concluida la evaluación.

Artículo 58. Impugnación de la Evaluación. El veredicto del jurado es inapelable. No obstante, el evaluado y cualquiera de los miembros del jurado o del Consejo de Facultad o Núcleo, podrá solicitar la nulidad de lo actuado en la evaluación por violación de las normas establecidas en este capítulo en relación con la integración del jurado, la modalidad y procedimiento de las mismas, los programas y la formación de las calificaciones obtenidas por el evaluado. En tal caso, el recurso correspondiente deberá interponerse por ante el Consejo de Facultad o Núcleo y para el Consejo Universitario, hasta quince (15) días hábiles después de publicado el veredicto.

Recibido el escrito contentivo del recurso, el Consejo de Facultad, o Núcleo de acuerdo con el juicio que le merezca el mismo, resolverá si es procedente o no suspender la evaluación, en caso de que ésta no haya concluido y lo remitirá, de todas maneras, al Consejo Universitario. El Consejo Universitario, para decidir, hará las averiguaciones que estime conveniente. Si, en definitiva, este organismo desecha el recurso, lo actuado en la evaluación quedará firme. En caso contrario, ordenará que el procedimiento se reponga al estado en que se hallaba cuando se produjo la infracción.

Artículo 59. Nombramiento como Personal Ordinario. El Consejo de Facultad o Núcleo, con vista del veredicto del jurado, del acta del concurso, del plan de formación y de los demás recaudos recibidos, propondrá al Consejo Universitario el nombramiento del aspirante como Personal Ordinario de la Universidad de Los Andes en el Escalafón establecido por el jurado, acompañando toda la documentación pertinente.

CAPÍTULO III

DEL TRASLADO DE PROFESORES E INVESTIGADORES DE OTRAS UNIVERSIDADES

Artículo 60. Solicitud de Traslado. El miembro ordinario del personal docente y de investigación de otra Universidad Nacional, que se rija por un estatuto equivalente al de la Universidad de Los Andes, y el personal docente altamente calificado, adscrito a Universidades Privadas o Experimentales, así como a Centros de Investigación de reconocido prestigio podrá solicitar el traslado a la Universidad de Los Andes, conservando la categoría del escalafón que tenga en aquella, previa justificación del Consejo de Facultad o Núcleo referente a la necesidad del recurso humano y el beneficio que generaría su incorporación a la Universidad de Los Andes, a cuyo efecto deberá presentar ante el Consejo de Facultad o Núcleo interesados en adquirir sus servicios los siguientes recaudos:

1. Título universitario original, o copia certificada del mismo;

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 20/42.

2. Copia de los títulos, diplomas o certificados que acrediten los cursos de postgrado que hubiere realizado;
3. Los documentos referentes a su currículum vitae;
4. Certificación otorgada por la Secretaría de la Universidad de donde provenga en la que consten los cursos realizados, las funciones y cargos desempeñados y la categoría que tenga en el escalafón, con señalamiento de los títulos de los trabajos de ascenso y de los veredictos de los jurados, así como su antigüedad en la Universidad;
5. Copia de los trabajos de ascenso, y
6. Constancia sobre su conducta, responsabilidad y rendimiento, expedida por el Decano de la Facultad en que esté prestando sus servicios.

Artículo 61. Aprobación del traslado. El Consejo de Facultad evaluará la solicitud junto con las credenciales del aspirante, y para ser aprobado el traslado el aspirante deberá justificar un puntaje superior o igual a 15 puntos sin aproximación, medidos con el mismo procedimiento que el aplicado para las pruebas de credenciales de los concursos. Aprobado el traslado por el Consejo de la Facultad o Núcleo, previo acuerdo de la unidad académica a la cual vaya a ingresar el aspirante, el Decano lo someterá a la consideración del Consejo Universitario, el cual, de considerarlo procedente, autorizará al Rector para que, de conformidad con los acuerdos y normas vigentes, solicite de la Universidad de origen, por órgano de su rectorado, la autorización correspondiente.

Parágrafo Primero: La solicitud de traslado que la Facultad o Núcleo envíe al Consejo Universitario debe indicar las razones que justifiquen el mismo, en función de la calificación del profesor y las necesidades de la unidad académica a que se vaya a adscribir, anexando a dicha solicitud los recaudos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 62. Nombramiento del Aspirante. Obtenida la autorización antes mencionada, el Consejo de Facultad o Núcleo propondrá formalmente al Consejo Universitario el nombramiento del aspirante, en la categoría que tenga en el escalafón de acuerdo con lo establecido en la Ley de Universidades.

CAPÍTULO IV DE LA REINCORPORACIÓN DE PROFESORES

Artículo 63. Reincorporación de los Profesores. Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación que se hayan separado de la Universidad por renuncia, traslado a otras universidades o por cualquier otra causa, que no implique razones disciplinarias, pueden reincorporarse a la misma, con la jerarquía que tenían para el momento de la separación.

Parágrafo Primero: No obstante cuando los profesores se hayan separado por renuncia o traslado a otras universidades, la Universidad no estará obligada a acceder a la solicitud de reincorporación y, en todo caso, la misma no podrá producirse antes de que se cumplan un (1) año contado a partir de la fecha en que la separación se haya hecho efectiva.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 21/42.

Parágrafo Segundo: Cuando los profesores hayan adquirido una jerarquía superior en otra Universidad que se rija por el mismo estatuto legal que la Universidad de Los Andes, deberán cumplir lo previsto para las solicitudes de traslado que le fuere aplicable.

Parágrafo Tercero: Cuando los profesores hayan adquirido credenciales académicas superiores a las que tenían al momento de su separación de la universidad, podrán solicitar la evaluación de su ubicación en el escalafón, la cual se realizara con los mismos criterios y procedimientos establecidos en la Fase de Ubicación en el Escalafón de la sección de la Evaluación de Ingreso a Personal Ordinario. Esta solicitud solo podrá realizarse una vez y deberá introducirse al mismo tiempo que la solicitud de reincorporación.

TÍTULO III

DE LA FORMACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO V

FORMACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

Artículo 64. Programas de Formación. Los Programas de Formación para el Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes obedecerán a planes coherentes, basados en las necesidades y prioridades de la enseñanza universitaria, de la investigación y de la extensión. Dichos planes serán revisados y actualizados periódicamente, a fin de que satisfagan las exigencias presentes y futuras de la Universidad. Para ello los Profesores o Investigadores que forman parte de cada Cátedra, Área o su Equivalente deben establecer las prioridades en cuanto a las disciplinas del conocimiento consideradas indispensables, para que los Profesores o Investigadores adscritos a las mismas realicen sus estudios de postgrados, teniendo como criterio fundamental el interés Institucional en incrementar el conocimiento científico y humanístico de los docentes e investigadores, con la finalidad de elevar la calidad de la formación de los estudiantes universitarios de pre y postgrado.

Artículo 65. Responsables de la Elaboración de los planes. La elaboración de los planes de formación es responsabilidad de la Unidad Académica a la que está adscrito el profesor, las cuales se apoyarán en los Consejos de Escuela, Consejos de Facultad o Núcleo, CDCHTA, Consejo de Estudios de Postgrado y demás organismos especializados. La formación del personal docente y de investigación se mantendrá durante la vida activa del mismo, siendo responsabilidad compartida por la Universidad por medio de sus unidades académicas y el cuerpo de docentes e investigadores. La administración de los planes de formación y los beneficios económicos de los mismos estará a cargo de la Dirección de Asuntos Profesorales (DAP), la cual sólo programará actividades de formación en materia de estudios de postgrados para el Personal Docente y de Investigación en las disciplinas incluidas en los planes de formación elaborados por las Unidades Académicas y aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 66. Previsiones de la Universidad. La Universidad adoptará las medidas y provisiones pertinentes a objeto de facilitar el cumplimiento de los programas de formación de su personal docente y de investigación. Así mismo, propiciará las mejores condiciones para que los beneficiarios de estos programas, concluidos y aprobados sus estudios, puedan desarrollar plenamente las capacidades y aplicar las experiencias adquiridas.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 22/42.

Artículo 67. Programación de las actividades de Formación. La DAP efectuará cada año la programación de las actividades de formación y de los beneficios para el año siguiente, el cual se realizará por vía electrónica a través de un Sistema Automatizado de Registro y Control, mediante el cual cada Departamento programará al personal docente y de investigación adscrito a las Cátedras o Áreas o su Equivalente. La DAP ejercerá el control del cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes en esta materia.

Parágrafo Único. Durante el año de ejecución de la programación las Unidades Académicas con la aprobación de los Consejos de Facultad o Núcleo podrán solicitar a la DAP realizar una modificación de la programación de estos Beneficios, a fin de permitir utilizar las vacantes que se originen o para aprovechar oportunidades de formación que no se hayan planificado.

Artículo 68. Tipos de Programas de Formación. Los Programas de Formación establecidos por la Universidad de Los Andes son:

1. El Plan de Formación de los Instructores.
2. La Beca para estudios de doctorado.
3. La Autorización para realizar estudios de postgrado.
4. El año Sabático.

CAPÍTULO VI FORMACIÓN ACADEMICA DE LOS INSTRUCTORES

Artículo 69. Condición del Instructor. De acuerdo a la Ley y a las características de las funciones desempeñadas, el instructor es un docente e investigador en proceso de formación y su preparación idónea es garantía de mejoramiento académico de la Institución.

Artículo 70. Obligación del Plan de Formación para el Instructor. El Instructor está obligado, antes de ascender a la categoría de Profesor Asistente, a cumplir el Plan de Formación Académico establecido por la unidad docente y de investigación a la que esté adscrito.

Artículo 71. Componentes del plan de Formación. El plan de Formación del Instructor, elaborado por las Unidades Académicas de adscripción debe comprender dos componentes: Un componente de Formación Pedagógica y un Componente de Formación en el área de Conocimientos del cargo para el cual concursó.

Artículo 72. Formación Pedagógica. El Componente de Formación Pedagógica corresponde a la capacitación pedagógica exigida a los profesores asistentes en la Ley de Universidades, éste lo facilitará la Universidad por intermedio de cursos o modalidades que establezca el Consejo Universitario, basado en las recomendaciones de las unidades pedagógicas existentes en la Universidad de Los Andes.

Parágrafo Único: El Componente Pedagógico deberá cumplirlo el instructor antes de su ascenso a Profesor Asistente y el mismo no podrá exigirse si la Universidad no le ofrece tal posibilidad.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 23/42.

Artículo 73. Formación en el área de Conocimientos. El Componente de Formación en el área de Conocimientos del cargo para el cual concursó el instructor, estará establecido para fortalecer sus conocimientos y entrenarlo en actividades de Investigación, para elevar su nivel y la calidad de su desempeño académico.

Parágrafo Único: Las actividades o programas de mejoramiento académico establecidos por la unidad académica a la cual está adscrito el instructor, podrán ser parte de un plan formal de postgrado. Cuando el plan de formación incluya un plan formal de Postgrado deberá aplicarse todo lo establecido en la sección de Autorizaciones de Estudio de este reglamento.

Artículo 74. Del tutor del Instructor. A cada instructor le será designado por la unidad académica un Tutor, el cual se encargara de dirigir y supervisar las actividades del Instructor en su Plan de Formación, así como las actividades de docencia que le sean asignadas en ese tiempo.

Artículo 75. Duración y dedicación del Plan de Formación. El plan de Formación deberá elaborarse para una duración de dos (2) años y una dedicación a las actividades de ambos componentes de formación de veinte (20) horas por semana para los Instructores a Tiempo Completo y Dedicación Exclusiva. En el caso de Instructores a Medio Tiempo y Tiempo Convencional la duración podrá extenderse hasta los cuatro (4) años y la dedicación a las actividades de ambos componentes de formación será la mitad (1/2) de la dedicación contratada del Instructor.

Parágrafo Primero: Cuando el Instructor ingrese con postgrado, se podrá reducir la duración del plan de formación a un (1) año y reducir el número de horas de dedicación de las actividades de ambos componentes de formación. Para ello la unidad académica deberá elaborar un informe que justifique la reducción del tiempo de dicho plan de formación para ese Instructor, el cual deberá ser evaluado y aprobado por el Consejo de Facultad o Núcleo.

Parágrafo Segundo: En caso de no culminar el plan de formación en el tiempo previsto este se podrá extender, siempre que la duración total no supere los cuatro (4) años. En este caso la dedicación a las actividades de ambos componentes de formación deberá disminuirse a un valor inferior o igual a un cuarto (1/4) de la dedicación contratada del Instructor, para el tiempo posterior al inicialmente planificado.

Artículo 76. Informe del Plan de Formación. Al finalizar el plan de formación el Instructor deberá presentar a su Unidad Académica un informe de culminación del plan avalado por su tutor, en el que se incluyan las actividades programadas y cumplidas junto con los avales correspondientes en los dos componentes de formación. Este informe será revisado por la Unidad Académica y enviado al Consejo de Facultad o Núcleo para su revisión y aprobación.

Artículo 77. Previsiones de las Unidades Académicas. Las unidades académicas están obligadas a tomar las provisiones que posibiliten el cumplimiento de los planes de formación de los instructores.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 24/42.

CAPITULO VII DE LAS BECAS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78. Definición de Beca. La beca es un permiso que se otorga al profesor para realizar estudios de Doctorado a Dedicación Exclusiva, en el área de trabajo del Profesor, en cualquier institución de educación superior de reconocido prestigio nacional o internacional, y que se rige por un contrato de Beca entre el profesor y la Universidad de Los Andes. Durante el período de la beca el profesor se desincorpora de todas las actividades académicas ordinarias con la universidad y deja de percibir un sueldo como personal docente y de investigación, en su lugar se le asigna un financiamiento por concepto de beca.

Artículo 79. Programa de Formación Académica. Las becas que otorgue la Universidad deben estar contempladas dentro de un programa de formación y perfeccionamiento del personal docente y de investigación, elaborado por cada unidad académica, con la aprobación del Consejo de Facultad o Núcleo y del Consejo Universitario.

Parágrafo Primero: Dentro de los planes de formación y perfeccionamiento deberán aprovecharse las ofertas de organismos, entidades o fundaciones nacionales e internacionales.

Parágrafo Segundo. No podrá ningún Departamento mantener simultáneamente a más del 20% de sus Profesores en la condición de "Profesor Becario" y en ningún caso la concesión de las becas podrá implicar la disminución de las secciones que se atienden en cada asignatura. El profesor en disfrute de beca solo podrá ser suplido en sus funciones académicas por otro u otros miembros del personal docente y de investigación del departamento, la Cátedra, Área o Equivalente a la cual este adscrito.

Parágrafo Tercero. Los Departamentos que estén constituidos por un número menor de cinco (5) Profesores o Investigadores Ordinarios podrán mantener como máximo un (1) profesor en la condición de "Profesor Becario", siempre y cuando el Departamento se comprometa a cubrir la carga docente y académica de los Profesores Becarios con los recursos humanos existentes en el mismo y en ningún caso podrá implicar la disminución de las secciones que se atienden en cada Cátedra, Área o Equivalente.

Artículo 80. Prioridad de otorgamiento de la beca. En los planes de formación y perfeccionamiento del personal docente y de investigación se dará prioridad para el otorgamiento de becas a los profesores asistentes, y en segundo término a los profesores agregados.

Artículo 81. Requisitos para la beca. Para el otorgamiento de las becas a los miembros del personal docente y de investigación deberán cumplirse concurrentemente los requisitos siguientes:

1. Ser venezolano o tener por lo menos diez (10) años de servicio a la Universidad de Los Andes;
2. Ser miembro ordinario del personal docente y de investigación;
3. Tener, por lo menos, un año al servicio de la Universidad en la condición de tiempo completo o dedicación exclusiva.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 25/42.

4. Tener conocimiento instrumental del idioma del país donde va a realizar sus estudios, cuando éste sea diferente al castellano. Dicho conocimiento deberá acreditarlo una unidad académica de la Universidad de Los Andes encargada de formación en idiomas. Cuando la Universidad no esté en capacidad de otorgar el certificado del idioma del país donde va a realizar sus estudios éste no será exigido.

Artículo 82. Procedimiento de Tramitación y aprobación. La solicitud de la beca se hará de acuerdo al procedimiento siguiente:

1. El año anterior a la salida de beca el profesor debe solicitar su inclusión en la planificación de su Unidad académica, la cual evaluará la solicitud y decidirá de su inclusión en la planificación.
2. Por lo menos con dos (2) meses de anticipación, el interesado hará la solicitud ante la unidad académica correspondiente para su consideración.
3. La unidad respectiva en caso de decisión favorable elevará, a su vez, tal solicitud ante el Consejo de Facultad o Núcleo, la cual deberá estar acompañada por los siguientes recaudos:
 - a) Descripción del Plan de estudios o programa de investigación que indique la duración, la modalidad del mismo y el costo, debidamente avalado por el Coordinador del postgrado y el tutor cuando corresponda;
 - b) Constancia de que ha sido aceptado, o podrá serlo, por el Instituto seleccionado para realizar el plan de estudios o de investigación propuesto;
 - c) Constancia de que la unidad académica respectiva se compromete a suplir las actividades del becario mientras dure su ausencia;
 - d) Planilla de inscripción en la programación de la DAP debidamente firmada y sellada por el Jefe del Departamento, el Representante Académico de la Facultad ante la DAP y el Decano de la Facultad o por el Vicerrector Decano de Núcleo. Esta planilla incluirá la información necesaria para la evaluación de las solicitudes según el baremo establecido;
 - e) Contrato de Beca en el formato establecido por la DAP firmado por el becario y los fiadores;
 - f) Certificado de dominio del idioma del país donde va a realizar sus estudios o constancia en donde especifique la imposibilidad de la Universidad de Los Andes de otorgar un certificación del idioma solicitado, cualquiera de ellos expedido por una unidad académica de la Universidad de Los Andes encargada de formación en idiomas. En el caso de que la Universidad de Los Andes no pueda certificar el idioma, se deberá acompañar de una declaración jurada del becario en donde indique que conoce suficientemente el idioma requerido para sus estudios, y en ningún caso podrá utilizar el desconocimiento del idioma como excusa para incumplimiento del contrato.
4. El Consejo de Facultad o Núcleo decidirá en base a los recaudos e informaciones señaladas y, en caso de decisión favorable, y comprobado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, la aprobará y elevará la solicitud junto a los recaudos presentados por el Profesor Becario programado, ante el Consejo Universitario por intermedio de la DAP.
5. Las solicitudes de Beca serán analizadas por la Comisión de Egresos y Reincorporaciones designada por el Consejo Universitario, que funciona en la Unidad Operativa de Asistencia Académica de la DAP, quienes se ajustarán a lo establecido en la presente norma. Comprobado

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 26/42.

por la Comisión el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, ésta elevará la solicitud del profesor programado al Consejo Universitario para su aprobación definitiva.

6. Aprobado el beneficio de Beca por parte del Consejo Universitario el contrato será enviado para la firma por el Ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes, requisito indispensable para hacer efectivo el beneficio de Beca.

SECCION SEGUNDA DE LAS CONDICIONES DE LA BECA

Artículo 83. Contrato de beca. El otorgamiento de la beca se hará constar en un contrato firmado por el Rector y el beneficiario. Este será requisito indispensable para hacer efectiva su salida de beca. En dicho contrato se establecerán, entre otras, las siguientes estipulaciones: fecha de inicio, duración y monto de la beca; cantidad que se abonará por concepto de pasajes y otros gastos; plan de estudios o programas de investigación que seguirá el becario; instituto seleccionado para realizarlo; título o, diploma o certificado que se propone obtener; informes que debe presentar, así como las obligaciones de los becarios establecidos en este reglamento y las sanciones en caso de incumplimiento del contrato.

Artículo 84. Financiamiento de la beca. La Universidad de Los Andes otorgará financiamiento para los estudios de doctorado de los Profesores Becarios, dicho financiamiento estará constituido por:

- a) Asignación mensual por concepto de Beca con un monto equivalente al sueldo y primas que correspondan al Profesor o Investigador Ordinario, en la condición de Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva y de acuerdo con la categoría que posea en el escalafón cuando los estudios sean en Venezuela y un monto superior que permitan el sustento del profesor cuando los estudios sean en el extranjero. Los montos serán establecidos y evaluados periódicamente por el Consejo Universitario.
- b) Asignación de reembolso por gastos efectuados en la elaboración de la tesis, el cual debe ser solicitado por el Profesor Becario anexando las facturas originales, en moneda nacional y según monto máximo aprobado por el Consejo Universitario.
- c) Póliza de seguro integral, extensivo a su cónyuge e hijos, para los Profesores Becarios que realizarán estudios en el exterior.
- d) Pago de la matrícula, según montos máximos aprobados por el Consejo Universitario, a cuyo efecto el Profesor Becario deberá presentar los recibos correspondientes cada año y con suficiente antelación para cumplir con los procedimientos administrativos exigidos.
- e) Pago de un boleto aéreo de ida al momento de comenzar la Beca y un boleto aéreo de retorno al momento de finalizar la misma, en clase económica y sólo para el Profesor Becario.

Parágrafo Primero: Los beneficios económicos establecidos en los literales b, c, d y e de este artículo estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria de la Universidad, serán pagados al becario únicamente en moneda nacional calculados según tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central de Venezuela, y según montos máximos que establecerá el Consejo Universitario periódicamente.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 27/42.

Parágrafo Segundo: El becario podrá recurrir a financiamiento complementario por medio de planes o programas de formación académica de otros organismos nacionales o internacionales.

Parágrafo Tercero: En el caso de cónyuges becarios, que estudien en el mismo tiempo y lugar geográfico, los literales a, b, d y e se aplicará a ambos por separado, mientras que el literal c se pagará sólo a uno de ellos.

Artículo 85. Duración de la Beca. La duración de las becas se fijará en cuarenta y ocho (48) meses como tiempo máximo.

Artículo 86. De las Prórrogas de la Beca. En caso de retraso en el cumplimiento de los tiempos establecidos en el Contrato de Beca por razones justificadas, los Becarios podrán solicitar una prórroga de Beca ante su Unidad Académica, ésta evaluará la solicitud y la enviará junto a su recomendación a Los Consejos de Facultad o de Núcleo quienes evaluarán el caso y propondrán al Consejo Universitario el otorgamiento de la prórroga o la solicitud de reincorporación del becario.

Parágrafo Primero: En caso de aprobarse la prórroga ésta será sin goce de los beneficios adicionales a la beca (Matrícula y seguro) y tendrá una duración máxima de un (1) año.

Parágrafo Segundo: En caso de solicitarse la reincorporación del profesor, los Consejos de Facultad o de Núcleo decidirán la procedencia de apertura del expediente respectivo, de acuerdo a lo previsto en Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como mecanismo de obtención de información de las causas del retraso en el cumplimiento del programa de la beca y el establecimiento de sanciones en caso de no estar justificado el retraso o de que el profesor no haga efectiva la solicitud de reincorporación.

Artículo 87. Obligaciones de los Becarios. Son obligaciones de los becarios:

1. Seguir los estudios e investigaciones previstas en el o en los institutos que haya seleccionado la Universidad, y de acuerdo con el plan aprobado. Este plan sólo podrá modificarse por decisión del Consejo de Facultad o Núcleo, ratificada por el Consejo Universitario, a solicitud razonada del interesado. Antes de decidir los organismos citados podrán solicitar la información que estimen conveniente al instituto donde el becario realiza sus cursos o programas.
2. Dedicarse íntegramente a las actividades programadas. No obstante podrán desarrollar actividades académicas, remuneradas o no, previa aprobación del Consejo Universitario, a petición del Consejo de Facultad o Núcleo.
3. Abstenerse de aceptar asignaciones de otras entidades, públicas o privadas, cuando impliquen para él, explícita o implícitamente, durante el periodo de la beca o después del mismo, compromisos incompatibles con los contraídos con la Universidad.
4. Someterse a los sistemas de supervisión y evaluación que establezca la Universidad, en los que se establecen los informes y documentos que los becarios deberán presentar y su periodicidad.
5. Informar a la brevedad posible, a la unidad supervisora inmediata, de cualquier cambio que impida la normal realización del plan de estudios inicial, para lo cual debe anexar la documentación y certificaciones del caso.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 28/42.

6. Servir a la Universidad, por lo menos con la misma dedicación, con que disfrutó de la beca, por un tiempo no inferior al doble de la duración de la misma, y
7. Reintegrar a la Universidad, en caso de incumplimiento del contrato suscrito, las erogaciones que la Institución haya hecho por concepto de la beca, pasajes, matrícula, seguro, etc y pagar una multa establecida en una clausula penal del contrato cuyo monto será evaluado periódicamente por el Consejo Universitario. Esta obligación se aplicará cuando se incumpla cualquiera de las cláusulas del contrato o cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo, como es el caso de no obtención del título de los estudios para el que se le dio la beca, e incluso en el caso que durante el lapso establecido en el numeral 8 presenten su renuncia, solicitud de jubilación o fueren destituidos de sus cargos por haber incurrido en alguna de las causales tipificadas en la Ley de Universidades.

SECCION TERCERA DE LA SUPERVISION DE LOS BECARIOS

Artículo 88. Informes. Los organismos encargados de supervisar a los becarios establecerán el procedimiento más idóneo para conocer el inicio, desarrollo y culminación de los planes aprobados. A tal efecto, se exigirá a todo becario la presentación ante su Unidad Académica de los informes siguientes:

1. Un informe del programa definitivo de actividades a desarrollar que deberá presentarse al término de sesenta (60) días del inicio de la beca. Este informe deberá incluir la constancia de inscripción en el programa y el correspondiente programa de estudios o actividades, emitidos por la Coordinación del postgrado a realizar.
2. Un informe de rendimiento académico anual, que incluya información detallada sobre las labores cumplidas y logros alcanzados, una certificación oficial sobre su rendimiento y la planificación de actividades para el año o período siguiente avalada por el Tutor. Con la aprobación de este informe se aprueba también la continuación de la beca para el siguiente año o periodo solicitado cuando faltase menos de un año para la culminación de los estudios, según los lapsos establecidos en el contrato de beca, y es requisito indispensable para continuar disfrutando de los beneficios económicos de la beca.
3. Un informe final al concluir los estudios, anexando las constancias y diplomas de los grados obtenidos.

Estos informes, una vez aprobados por las Unidades Académicas, serán enviados a los Consejos de Facultad o Núcleo y al Consejo Universitario para su evaluación y aprobación.

Parágrafo Único: Las unidades académicas supervisoras podrán solicitar en forma directa a las autoridades de los institutos, profesores guías o tutores informes confidenciales cuando lo consideren necesario.

Artículo 89. Unidades y Organismos Responsables de la Supervisión. Las unidades responsables de la supervisión de los becarios son las siguientes:

1. La Unidad Académica a la que esté adscrito el becario, o el consejo técnico de Instituto o Centro de Investigaciones correspondiente, en primera instancia.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 29/42.

2. Los Consejos de Facultad o Núcleo.
3. El Consejo Universitario a través de la Comisión de Egresos y Reincorporaciones, apoyado por el cuerpo de analistas de la DAP.

Parágrafo Único: Las unidades responsables deben informar con la celeridad del caso cualquier cambio de planes o incumplimiento del contrato del becario, a los organismos jerárquicamente superiores. En caso de no informar a su debido tiempo los Consejos de Facultad o Núcleo deberán abrir expedientes administrativos a los Jefes de la Unidades Académicas responsables para determinar las causas de no haber informado oportunamente y establecer sanciones en caso que correspondan.

Artículo 90. De la Suspensión y Cesación de la Beca. Los organismos competentes decidirán la suspensión de la beca cuando se compruebe la existencia de algunas de las circunstancias siguientes:

1. No iniciación de los estudios, sin causa justificada, en la oportunidad prevista en la programación correspondiente, o anulación de la inscripción por motivos imputables al becario;
2. Rendimiento deficiente del mismo, evidenciado a través del informe desfavorable de las autoridades del Instituto donde realiza sus estudios;
3. Incumplimiento, sin causa justificada, del plan o programa aprobado por el Consejo de Facultad o Núcleo;
4. Comprobación de la falsedad de alguno o algunos de los datos que sirvieron de fundamento para la concesión de la beca, o de los datos contenidos en los informes que debe enviar el becario;
5. Incumplimiento de otras estipulaciones fundamentales contenidas en el contrato de beca, y
6. Haber incurrido en cualquiera de las causales de remoción previstas en la Ley de Universidades.

Parágrafo Único: Comprobados los hechos que justifiquen la suspensión de la beca, el Consejo de Facultad o Núcleo lo comunicará al interesado para que formule sus descargos en un periodo no mayor de sesenta (60) días continuos. Transcurrido este lapso, aquel organismo presentara su dictamen al Consejo Universitario para su consideración y decisión.

Artículo 91. De la Terminación de la Beca por Causas No Imputables. En caso de que se presenten causas que le impidan a un profesor la continuación de sus estudios de doctorado, y se impida la culminación de los estudios, este podrá solicitar su reincorporación a la universidad mediante la figura de Terminación de la Beca por Causas no Imputables. Esta solicitud deberá realizarse inmediatamente después de que se presente la causa de no poder continuar con los estudios de doctorado, siempre y cuando no se haya agotado el tiempo de la beca (tiempo establecido en el programa aprobado de la beca más la prórroga en caso de haberse otorgado). En este caso los Consejos de Facultad o Núcleo deberán acordar inmediatamente la realización de una averiguación en los términos establecidos en el EPDI para los expedientes administrativos, a los fines de determinar si en efecto las causas presentadas para la terminación de la beca por el profesor son reales y no le son imputables. En caso que la decisión sea favorable al profesor se le reincorporará en la fecha solicitada y se tramitará un informe al Consejo Universitario explicando el caso y solicitando la terminación del contrato, así como la condonación de lo gastado por la universidad en sus estudios. En caso que el Consejo de Facultad o Núcleo no considere justificadas las

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 30/42.

causas presentadas, será rescindido el contrato y el profesor deberá devolver a la universidad todo lo invertido por la institución en sus estudios y someterse a las sanciones disciplinarias que establezcan el Consejo de Facultad o Núcleo.

Artículo 92. Del Agotamiento del Tiempo de la Beca. Una vez culminado el tiempo máximo aprobado por el Consejo Universitario para cada Profesor de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Beca más la prórroga de haberse aprobado, y no habiendo culminado sus estudios, le serán suspendidos los siguientes beneficios:

- Beca
- Complemento de beca
- Matrículas
- Seguro médico para el profesor y su grupo familiar

En este sentido, sólo se le enviará al Profesor el pasaje de retorno, si fuere el caso.

En este caso los Consejos de Facultad o Núcleo deberán acordar inmediatamente la realización de una averiguación en los términos establecidos en el EPDI para los expedientes administrativos, para averiguar las razones del incumplimiento del contrato de beca y establecer sanciones en caso que correspondan.

SECCION CUARTA DE LA REINCORPORACION DEL BECARIO

Artículo 93. Reincorporación en Principio. Para hacer efectiva su reincorporación en principio, el becario la solicitará por escrito al Consejo de Facultad o Núcleo, para que se realicen los trámites correspondientes. Esta solicitud podrá hacerse hasta sesenta (60) días antes de la culminación de la beca, y no requiere la inclusión de constancias o certificados oficiales en su solicitud.

Artículo 94. Informe Final de la Beca. Al aprobarse la reincorporación en principio, el profesor dispondrá de un plazo de noventa (90) días continuos para presentar el informe final a la Unidad Académica a la cual está adscrito, sobre el resultado de sus estudios, al que acompañará, debidamente legalizados, los títulos, diplomas o certificados que acrediten su rendimiento y el cumplimiento del plan previsto.

Parágrafo Único: En caso de imposibilidad o dificultad para obtener la legalización del título, diploma o certificado de estudios obtenido, en el tiempo previsto en este artículo, el becario podrá presentar en su lugar, a los fines del informe final y de su reincorporación definitiva, una certificación de las autoridades competentes de la Universidad o Institución donde realizó sus estudios, donde se indique que ha cumplido con todos los requisitos exigidos para el grado. Esta salvedad no exime al profesor de su responsabilidad de presentar el Título, Diploma o Certificado debidamente registrado o legalizado para cualquier otro fin establecido en las leyes, reglamentos o convenciones colectivas.

Artículo 95. Reincorporación Definitiva. Evaluado y aprobado el informe final por parte de la Unidad Académica, éste será remitido al Consejo de Facultad o Núcleo para su consideración, ente que elevará el

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 31/42.

caso al Consejo Universitario para decisión final. De ser aprobado el informe se procederá a la reincorporación definitiva del profesor, a partir de la fecha de aprobación del informe.

Parágrafo Único: Si el Consejo Universitario, en vista de la opinión del Consejo de Facultad o Núcleo, imprueba el informe del becario, lo devuelve al organismo señalado para los efectos legales consiguientes, según lo establecido en las obligaciones del Becario y el Contrato de Beca.

Artículo 96. Cambio de Condición de Becario a Autorizado para Estudios. Los profesores becarios que aún no han finalizado sus estudios, pero que hayan culminado la escolaridad del doctorado y solo les quede pendiente la culminación de la tesis, y no habiendo agotado su tiempo de Beca o habiéndolo agotado por razones justificadas, podrán solicitar un cambio de su condición a Autorizado para realizar estudios. Para ello deberán presentar la solicitud de Reincorporación y Cambio de Condición ante su Unidad Académica acompañada de un plan para la culminación de los estudios previstos inicialmente en la Beca, según los criterios y reglamentos de las autorizaciones de estudio. La Unidad Académica evaluará la solicitud, y la enviará junto a una recomendación razonada al Consejo de la Facultad o Núcleo, quien emitirá opinión y someterá la solicitud al Consejo Universitario para la decisión final.

En caso de ser aprobada la solicitud el profesor será reincorporado en sus funciones y podrá continuar sus estudios bajo la figura de Autorizado, y se someterá a todos los criterios y normativa establecidos para esta figura.

Parágrafo Primero: Este cambio no exime al profesor de los compromisos adquiridos en el contrato de beca y obligaciones del becario, establecidos en el momento de su salida de beca. Por lo cual el profesor queda comprometido al cumplimiento de lo establecido en su contrato de Beca más lo establecido en el contrato de Autorización de Estudios. Para garantizar el cumplimiento de ambos contratos deberá indicarse de forma expresa en el contrato de Autorización de Estudios que el profesor ha firmado previamente un contrato de Beca cuyos compromisos se mantienen vigentes.

Parágrafo Segundo: En el caso que se negase la solicitud y que los profesores no puedan culminar sus estudios en el tiempo establecido en su contrato de beca, les será aplicado lo establecido en el artículo referente al agotamiento del tiempo de la Beca.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIZACIONES DE ESTUDIO

CAPITULO VIII DE LAS AUTORIZACIONES DE ESTUDIO

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97. Definición de Autorización de Estudios. La Autorización de Estudio es un permiso que se otorga al profesor para realizar estudios de Especialización, Maestría, Doctorado o cualquier otra formación

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 32/42.

con obtención de un Diploma, Título o Certificado a Dedicación Parcial, en el área de trabajo del Profesor u otra área de Interés para el Profesor, en cualquier institución de educación superior de reconocido prestigio nacional o internacional, y que se rige por un contrato de Autorización de Estudio entre el profesor y la Universidad de Los Andes. Durante el período de la Autorización el profesor continúa realizando sus actividades con la universidad por lo cual su relación laboral y sus responsabilidades laborales con la institución se mantienen.

Artículo 98. Descarga de Trabajo para Autorización de Estudios. Cuando los estudios realizados por el Profesor sean en su área de trabajo y estén contemplados dentro de un programa de formación y perfeccionamiento del personal docente y de investigación, elaborado por su unidad académica, con la aprobación del Consejo de Facultad o Núcleo y del Consejo Universitario, al Profesor Autorizado se le podrá descargar parcialmente de sus actividades universitarias, asignándole para la realización de los estudios hasta 16 horas semanales.

Parágrafo Primero: Cuando los estudios sean en un área distinta de la del cargo que ocupa, o cuando los estudios no estén contemplados en los planes aprobados por la unidad académica, el profesor solo podrá cursar sus estudios en su tiempo libre, sin poderse tomar en cuenta los estudios en sus actividades académicas de la Universidad. En ningún caso el otorgamiento de este permiso podrá justificar la modificación del horario de trabajo o de clases del profesor, por lo cual solo podrá cursar sus estudios fuera de su horario habitual establecido por la unidad académica según la dedicación del profesor.

Parágrafo Segundo. En ningún caso la concesión de las autorizaciones podrá implicar la disminución de las secciones que se atienden en cada asignatura. El profesor en disfrute de autorización solo podrá ser suplido en sus funciones académicas por otro u otros miembros del personal docente y de investigación de la Cátedra, Área o Equivalente a la cual este adscrito.

Artículo 99. Criterio de otorgamiento de Autorizaciones de Estudio. Todos los miembros ordinarios del personal docente y de investigación tienen derecho a solicitar Autorización para cursar estudios, y es potestad de las Unidades Académicas la decisión de otorgar o no dicha autorización. La Autorización, la descarga de trabajo y las ayudas económicas a que hubiere lugar, deben ser aprobadas por el Consejo Universitario para poderse hacer efectivas.

Artículo 100. Procedimiento de Tramitación y aprobación. La solicitud de Autorización se hará de acuerdo al procedimiento siguiente:

1. En caso de solicitud de Autorización de Estudios con descarga y/o ayuda económica, el año anterior al comienzo de los estudios el profesor debe solicitar su inclusión en la planificación de su Unidad Académica.
2. Por lo menos dos (2) meses antes de comenzar los estudios, el interesado hará la solicitud de autorización ante la unidad académica correspondiente para su consideración.
3. La Unidad Académica respectiva evaluará y decidirá sobre la solicitud de Autorización, en caso de decisión favorable elevará la solicitud ante el Consejo de Facultad o Núcleo, la cual deberá estar acompañada por los siguientes recaudos:

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 33/42.

- a) Descripción del Plan de estudios o programa de investigación que seguirá el Autorizado, que indique la duración, la modalidad del mismo y el costo, debidamente avalado por el tutor y/o el Coordinador del postgrado;
- b) Constancia de que ha sido aceptado, o podrá serlo, por el Instituto seleccionado para realizar el plan de estudios o de investigación propuesto, y
- c) Constancia de la unidad académica respectiva de que lo suplirán en sus actividades durante las horas descargadas.
- d) Contrato de Autorización de Estudios, en el formato establecido y firmado por el Profesor solicitante.
- e) Planilla de inscripción en la programación de la DAP debidamente firmada y sellada por el Jefe del Departamento, el Representante Académico de la Facultad ante la DAP y el Decano de la Facultad o por el Vicerrector Decano de Núcleo;

El Consejo de Facultad o Núcleo decidirá en base a los recaudos e informaciones señaladas y, en caso de decisión favorable, y comprobado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, la aprobará y elevará la solicitud junto a los recaudos presentados por el Profesor, ante el Consejo Universitario por intermedio de la DAP.

Parágrafo Único: En el caso de Autorización de estudios sin descarga, ni solicitud de ayudas económicas no se requerida de la inclusión del Profesor en la Planificación de la Unidad.

SECCION SEGUNDA DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 101. Contrato de Autorizado para Estudios. El otorgamiento de la Autorización se hará constar en un contrato firmado por el Rector y el beneficiario. Este será requisito indispensable para hacer efectiva su Autorización de estudios. En dicho contrato se establecerán, entre otras, las siguientes estipulaciones: fecha de inicio, duración, números de horas asignadas al estudio y ayudas económicas si las hubiere; plan de estudios o programas de investigación que seguirá el autorizado; instituto seleccionado para realizarlo; título o, diploma o certificado que se propone obtener; informes que debe presentar, así como las obligaciones de los autorizados establecidos en este reglamento y las sanciones en caso de incumplimiento del contrato.

Artículo 102. Beneficios Económicos del Autorizado. En caso de estudios realizados por el Profesor en su área de trabajo y contemplados dentro de un programa de formación y perfeccionamiento del personal docente y de investigación, elaborado por su unidad académica, el autorizado podrá solicitar los siguientes beneficios:

1. El monto de la matrícula, si la hubiere, a cuyo efecto el becario deberá presentar los recibos correspondientes, y cuyos montos máximos serán aprobados por el Consejo Universitario.
2. Cuando el plan de estudios contemple viajes y/o estadías fuera del lugar de trabajo:
 - a) Para estadías, pasantías o intercambios en el exterior, contemplados en el plan de estudios aprobado por el CU, la Universidad financiará el pasaje aéreo ida y retorno, el seguro médico

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 34/42.

integral y el complemento de autorizado en Bolívares, según monto aprobado por el Consejo Universitario y hasta por un máximo de dos (2) viajes al año, con estancias mínimas de por lo menos un (01) mes, cuya duración acumulada que no exceda los seis (06) meses. En este caso el "Profesor Autorizado" debe solicitar el permiso correspondiente con por lo menos tres (03) meses de anticipación.

b) Para viajes en Venezuela fuera de su núcleo de trabajo, contemplados en el plan de estudios aprobado por el CU, la Universidad financiará el pasaje aéreo o terrestre ida y retorno, o su equivalente en kilometraje si el traslado es en vehículo propio, así como gastos por alimentación y hospedaje por un máximo de 5 días por viaje, según los montos establecidos de la tabla general de viáticos aprobada por el Consejo Universitario y hasta por un máximo de dos (02) viajes al mes.

Parágrafo Único: Estos beneficios están sujetos a la disponibilidad presupuestaria de la Universidad, y deben quedar establecidos específicamente en el contrato de Autorización de estudios para poder hacerlos efectivos.

Artículo 103. Duración de la Autorización. El plan de estudios o programa de investigación del Profesor Autorizado establecerá el tiempo de duración de la Autorización solicitada, tomando en cuenta la extensión del programa de estudio y el tiempo asignado para su realización. Este tiempo no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) meses para los estudios de Especialización o Maestría, y noventa y seis (96) meses para los estudios de Doctorado o PhD.

Parágrafo Único: Cuando el programa de Especialización, Maestría o Doctorado tenga establecido duraciones máximas inferiores a las establecidas en este artículo se consideraran como duración máxima los tiempos establecidos en el programa de estudio.

Artículo 104. De las Prórrogas de la Autorización. En caso de retraso en el cumplimiento de los tiempos establecidos en el Plan de Estudios por razones justificadas, los Autorizados podrán solicitar una prórroga de la Autorización ante su Unidad Académica, esta evaluará la solicitud y la enviará junto a su recomendación a Los Consejos de Facultad o de Núcleo quienes evaluarán el caso y propondrán al Consejo Universitario el otorgamiento de la prórroga o la solicitud de reincorporación del Autorizado.

Parágrafo Primero: En caso de aprobarse la prórroga esta será sin goce de los beneficios económicos adicionales y su duración máxima deberá calcularse de manera que la duración total de la Autorización no exceda los tiempos máximos establecidos en el programa de Especialización, Maestría o Doctorado.

Parágrafo Segundo: En caso de negarse la prórroga, los Consejos de Facultad o de Núcleo decidirán la procedencia de apertura del expediente respectivo, de acuerdo a lo previsto en Estatuto del Personal Docente y de Investigación, como mecanismo de obtención de información de las causas del retraso en el cumplimiento del programa de estudios y el establecimiento de sanciones en caso de no estar justificado el retraso.

Artículo 105. Obligaciones de los Autorizados. Son obligaciones de todos los profesores Autorizados para realizar estudios:

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 35/42.

1. Seguir los estudios e investigaciones previstas en el instituto que haya seleccionado, y de acuerdo con el plan aprobado. Este plan sólo podrá modificarse por decisión del Consejo de Facultad o Núcleo, ratificada por el Consejo Universitario, a solicitud razonada del interesado. Antes de decidir los organismos citados podrán solicitar la información que estimen conveniente al instituto donde el Autorizado realiza sus cursos o programas.
2. Dedicarse a las actividades programadas durante el tiempo establecido en su Autorización.
3. Abstenerse de aceptar asignaciones de otras entidades, públicas o privadas, cuando impliquen para él, explícita o implícitamente, durante el periodo de la beca o después del mismo, compromisos incompatibles con los contraídos con la Universidad.

Son obligaciones de los profesores Autorizados para realizar estudios a los que se les haya otorgado una descarga en sus actividades académicos y/o ayuda económica para los estudios:

1. Someterse a los sistemas de supervisión y evaluación que establezca la Universidad, en los que se establecen los informes y documentos que los autorizados deberán presentar y su periodicidad.
2. Informar a la brevedad posible, a la unidad supervisora inmediata, de cualquier cambio que impida la normal realización del plan de estudios inicial, para lo cual debe anexar la documentación y certificaciones del caso.
3. Servir a la Universidad, por lo menos con la misma dedicación, con que disfrutó de la Autorización de estudios, por un tiempo no inferior a la duración del permiso, y
4. Reintegrar a la Universidad, en caso de incumplimiento del contrato suscrito, las erogaciones que la Institución haya hecho por concepto de beneficios económicos, incluyendo pasajes, matrícula, seguro, etc. Así como la porción del salario devengado durante el tiempo de la autorización en función de las horas de descarga que le hayan sido otorgadas para sus estudios. Esta obligación se aplicará cuando se incumpla cualquiera de las cláusulas del contrato o cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo, incluso en el caso que durante el lapso establecido para el tiempo de servicio posterior a sus estudios presenten su renuncia, solicitud de jubilación o fueren destituidos de sus cargos por haber incurrido en alguna de las causales tipificadas en la Ley de Universidades.

SECCION TERCERA DE LA SUPERVISION DE LOS AUTORIZADOS

Artículo 106. Informes. Los organismos encargados de supervisar a los Autorizados establecerán el procedimiento más idóneo para conocer el inicio, desarrollo y culminación de los planes aprobados. A tal efecto, se exigirá a los Autorizados la presentación de los informes siguientes:

1. Un informe del programa definitivo de actividades a desarrollar que deberá presentarse al término de sesenta (60) días del inicio de la autorización. Este informe deberá incluir la constancia de inscripción en el programa y el correspondiente programa de estudios o actividades, emitidos por la Coordinación del postgrado a realizar.
2. Un informe de rendimiento académico anual, que incluya información detallada sobre las labores cumplidas y logros alcanzados, una certificación oficial sobre su rendimiento y la planificación de actividades para el año o período siguiente. Con la aprobación de este informe se aprueba también

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 36/42.

la continuación de la autorización para el siguiente año o periodo solicitado cuando faltase menos de un año para la culminación de los estudios, según los lapsos establecidos en el contrato de beca, y es requisito indispensable para continuar disfrutando de los beneficios económicos de la autorización.

3. Un informe final al concluir los estudios, anexando las constancias y diplomas de los grados obtenidos.

Parágrafo Primero: Las unidades académicas supervisoras podrán solicitar en forma directa a las autoridades de los institutos, profesores guías o tutores informes confidenciales cuando lo consideren necesario.

Parágrafo Segundo: Los autorizados que no gocen de descarga o beneficios económicos de la Universidad de Los Andes, no requieren presentar informes periódicos, solo están obligados a presentar el informe final para el cierre de la autorización de estudios.

Artículo 107. Unidades y Organismos Responsables de la Supervisión. Las unidades responsables de la supervisión de los becarios son las siguientes:

1. La Unidad Académica a la que esté adscrito el becario, o el consejo técnico de Instituto o Centro de Investigaciones correspondiente, en primera instancia.
2. Los Consejos de Facultad o Núcleo.
3. El Consejo Universitario a través de la Comisión de Egresos y Reincorporaciones, apoyado por el cuerpo de analistas de la DAP.

Parágrafo Único: Las unidades responsables deben informar con la celeridad del caso cualquier cambio de planes o incumplimiento del contrato del becario, a los organismos jerárquicamente superiores. En caso de no informar a su debido tiempo los Consejos de Facultad o Núcleo deberán abrir expedientes administrativos a los Jefes de las Unidades Académicas responsables para determinar las causas de no haber informado oportunamente y establecer sanciones en caso que correspondan.

Artículo 108. De La Suspensión y Cesación de La Autorización. Los organismos competentes decidirán la suspensión de la Autorización cuando se compruebe la existencia de algunas de las circunstancias siguientes:

1. No iniciación de los estudios, sin causa justificada, en la oportunidad prevista en la programación correspondiente, o anulación de la inscripción por motivos imputables al autorizado;
2. Rendimiento deficiente del mismo, evidenciado a través del informe desfavorable de las autoridades del Instituto donde realiza sus estudios;
3. Incumplimiento, sin causa justificada, del plan o programa aprobado por el Consejo de Facultad o Núcleo;
4. Incumplimiento de algunas de las actividades asignadas como docente e investigador por parte de su unidad académica.
5. Comprobación de la falsedad de alguno o algunos de los datos que sirvieron de fundamento para la concesión de la autorización, o de los datos contenidos en alguno de sus informes;

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 37/42.

6. Incumplimiento de otras estipulaciones fundamentales contenidas en el contrato de autorización;
7. Haber incurrido en cualquiera de las causales de remoción previstas en la Ley de Universidades.

Parágrafo Único: Comprobados los hechos que justifiquen la suspensión de la autorización, el Consejo de Facultad o Núcleo lo comunicará al interesado para que formule sus descargos en un periodo no mayor de sesenta (60) días continuos. Transcurrido este lapso, aquel organismo presentara su dictamen al Consejo Universitario para su consideración y decisión.

Artículo 109. De la Terminación de la Autorización de Estudios por Causas No Imputables. En caso de que se presenten causas que le impidan a un profesor la continuación de sus estudios, y se impida la culminación de los mismos, éste podrá solicitar la Terminación de la Autorización por Causas no Imputables. Esta solicitud deberá realizarse inmediatamente después de que se presente la causa que le impida continuar con los estudios para los que se le autorizó, siempre y cuando no se haya agotado el tiempo de la Autorización (tiempo establecido en el programa aprobado más la prórroga en caso de haberse otorgado). En el caso que con la autorización se haya acordado una descarga a las actividades académicas o una ayuda económica los Consejos de Facultad o Núcleo deberán acordar inmediatamente la realización de una averiguación en los términos establecidos en el EPDI para los expedientes administrativos, a los fines de determinar si en efecto las causas presentadas para la terminación de la autorización por el profesor son reales y no le son imputables. En caso que la decisión sea favorable al profesor se dará por terminada la autorización y se tramitará un informe al Consejo Universitario explicando el caso y solicitando la terminación del contrato, así como la condonación de lo gastado por la universidad en sus estudios. En caso que el Consejo de Facultad o Núcleo no considere justificadas las causas presentadas, será rescindido el contrato y el profesor deberá devolver a la universidad todo lo invertido por la institución en sus estudios y someterse a las sanciones disciplinarias que establezcan el Consejo de Facultad o Núcleo.

Artículo 110. Del Agotamiento del Tiempo de la Autorización. Una vez culminado el tiempo aprobado por el Máximo Organismo para cada Profesor de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Autorización, y no habiendo culminado sus estudios se dará por terminada la autorización de estudios y le serán suspendidos todos los beneficios económicos.

En el caso que con la autorización se haya acordado una descarga a las actividades académicas o una ayuda económica los Consejos de Facultad o Núcleo deberán acordar inmediatamente la realización de una averiguación en los términos establecidos en el EPDI para los expedientes administrativos, para averiguar las razones del incumplimiento del contrato de beca y establecer sanciones en caso que correspondan.

SECCION CUARTA DE LA FINALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 111. Informe Final de la Autorización. Una vez finalizado los estudios o el período Autorizado para estudios (lo que ocurra primero), el profesor dispondrá de un plazo de sesenta (60) días continuos para presentar el informe final a la unidad académica a la cual está adscrito sobre el resultado de sus estudios, al que acompañará, debidamente legalizados, los títulos, diplomas o certificados que acrediten su rendimiento y el cumplimiento del plan previsto.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 38/42.

Parágrafo Único: En caso de imposibilidad o dificultad para obtener la legalización del título, diploma o certificado de estudios obtenido, en el tiempo previsto en este artículo, el Autorizado podrá presentar en su lugar, a los fines del informe final, una certificación de las autoridades competentes de la Universidad o Institución donde realizó sus estudios, donde se indique que ha cumplido con todos los requisitos exigidos para el grado. Esta salvedad no exime al profesor de su responsabilidad de presentar el Título, Diploma o Certificado debidamente registrado o legalizado para cualquier otro fin establecido en las leyes, reglamentos o convenciones colectivas.

Artículo 112. Finalización de la Autorización. Analizado el informe de la unidad supervisora inmediata del Autorizado, el Consejo de Facultad o Núcleo emitirá opinión sobre el mismo y la elevará al Consejo Universitario para su decisión final. De ser aprobado el informe se procederá al cierre de la condición de autorizado del profesor.

Parágrafo Único: Si el Consejo Universitario, en vista de la opinión del Consejo de Facultad o Núcleo, imprueba el informe del Autorizado, lo devuelve al organismo señalado para los efectos legales consiguientes, según lo establecido en las obligaciones del Autorizado y el Contrato firmado.

TÍTULO V DEL AÑO SABATICO

CAPÍTULO IX DEL AÑO SABATICO

Artículo 113. Definición de Sabático. Se entiende por año sabático un período de doce (12) meses consecutivos, libre de actividades académicas ordinarias y con disfrute de remuneración, a que tienen derecho los profesores agregados, asociados y titulares, después de cada seis (6) años de servicios prestados a la Universidad de Los Andes, en forma ininterrumpida y en la condición de tiempo completo o dedicación exclusiva. Durante el año sabático los profesores dedicarán por lo menos seis (6) meses a la realización de actividades tendientes al mejoramiento de la docencia o de la investigación en el área de su especialidad.

Artículo 114. Beneficiarios del Sabático. En el momento de solicitar el año sabático, el interesado debe pertenecer al personal docente y de investigación ordinario, pero a los efectos del cómputo de los seis (6) años se tomará en cuenta el tiempo durante el cual hubiere prestado servicios a la Universidad de Los Andes, en forma ininterrumpida, como profesor o investigador ordinario o contratado, a tiempo completo o a dedicación exclusiva.

Parágrafo Único: A los efectos del presente artículo no se considera interrupción de los servicios, los permisos por causa de enfermedad, de misiones especiales cumplidas en representación de la Universidad, los viajes de Estudio, Entrenamiento e Intercambio Científico y las Autorizaciones de Estudio con o sin descarga. El tiempo dedicado al disfrute de beca, no es computable a la antigüedad requerida para el goce del año sabático e interrumpe el tiempo a estos efectos, por lo tanto en caso de haber disfrutado de una beca se computará el tiempo a partir de la reincorporación definitiva del profesor.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 39/42.

Artículo 115. Procedimiento de solicitud. Para hacer efectivo el beneficio del año sabático, el profesor deberá solicitarlo por escrito ante el Consejo de Facultad o Núcleo, con seis (6) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba iniciarlo.

Acompañará a esta solicitud los siguientes recaudos:

1. Plan de actividades que cumplirá durante el lapso del sabático, las cuales podrán consistir en:
 - a) Realización de cursos sistemáticos de postgrado u otros que propendan a mejorar su formación humanística o científica;
 - b) Cumplimiento de pasantías y programas de entrenamiento o adiestramiento en materias vinculadas con la disciplina que profesa;
 - c) Elaboración de textos, manuales de estilo o monografías, y
 - d) Cualquier otra actividad que tienda directamente al mejoramiento de la docencia o de la investigación en el área de su especialidad.
2. Constancia de su aceptación en el Instituto donde cumplirá el programa propuesto, o parte de él, si fuere el caso.

Parágrafo Único: El plan de actividades deberá cumplirse en institutos acreditados del país o del exterior, salvo que, en razón de la naturaleza del mismo, no fuese necesaria o conveniente la adscripción del profesor a un centro docente o de investigación.

Artículo 116. Evaluación de la Solicitud. El Consejo de Facultad o Núcleo estudiará el plan de trabajo y en caso de decisión favorable lo tramitará para su evaluación al Consejo Universitario, por intermedio la Comisión de Egresos y Reincorporaciones que funciona en la Unidad Operativa de Asistencia Académica de la DAP. Comprobado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, elevará la solicitud del profesor al Consejo Universitario para su aprobación definitiva.

Parágrafo Único: Si el Consejo de Facultad o Núcleo, o el Consejo Universitario rechazan el plan de actividades presentado, por no considerarlo ajustado a los requerimientos de la institución, el interesado podrá modificarlo, en cuyo caso deberá anexar al escrito de reformulación los recaudos adicionales que sean necesarios. En esta hipótesis, el inicio del disfrute del año sabático podrá ser pospuesto en la medida en que lo requiera, la nueva programación.

Artículo 117. Diferimiento de Inicio del Sabático. Cuando las necesidades de la docencia o de la investigación lo exijan, el Consejo de Facultad o Núcleo podrá diferir por plazo no mayor de un (1) año, y previo acuerdo con el profesor solicitante, el otorgamiento del año sabático.

Artículo 118. Financiamiento del Sabático. El Profesor en año sabático percibirá un financiamiento otorgado por la Universidad de Los Andes que consiste en:

1. El sueldo correspondiente a la dedicación y categoría que tenga para el momento en que lo solicite.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 40/42.

2. El pago de complemento de Sabático en Bolívares según monto aprobado por el Consejo Universitario y que estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.
3. El pago de la matrícula de los cursos que realice, si fuere el caso, previa presentación de los recibos correspondientes y hasta por el monto máximo aprobado por el Consejo Universitario, cumpliendo la normativa vigente en materia administrativa y sujeto a disponibilidad presupuestaria.
4. El costo de un seguro médico integral para el beneficiario por el lapso de hasta un año, en caso de efectuar actividades de formación en el exterior.
5. El pasaje aéreo en clase económica de ida y retorno, nacional o internacional. En todo caso, el pasaje de ida y retorno tendrá como punto de referencia el sitio donde el profesor desarrollará fundamentalmente sus actividades y estará condicionado a que dedique a las mismas en dicho lugar un lapso no menor de tres (03) meses.

Parágrafo Primero: El financiamiento del sabático está sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la universidad y deberá establecerse específicamente en los contratos de cada sabático.

Parágrafo Segundo: El profesor en año sabático podrá recurrir a financiamiento complementario por medio de planes o programas de formación académica de organismos nacionales o internacionales.

Parágrafo Tercero: En caso de que se conceda el año sabático a cónyuges, cada uno devengará la remuneración que le corresponda.

Artículo 119. Suplencia de Actividades. El profesor en disfrute del año sabático sólo podrá ser suplido sus funciones académicas por otro u otros miembros del personal docente y de investigación de la Facultad o Núcleo a que pertenezca.

Artículo 120. Actividades Diferentes al Plan de Trabajo. Cuando se compruebe que un profesor en año sabático desempeña, sin la debida autorización del Consejo Universitario, actividades distintas de las programadas en el plan previsto, que menoscaben el cumplimiento de éstas, se le ordenará reintegrarse de inmediato a la Universidad y se abrirá expediente para el establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 121. Conversión del Año Sabático en Beca. Los profesores que dediquen el año sabático para realizar estudios sistemáticos con el propósito de obtener un Título de Doctor en determinada especialidad, podrán solicitar beca para concluir dichos estudios. Esta podrá ser aprobada dentro de los sesenta (60) días anteriores a la finalización del año sabático, o bien junto con éste, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos para las becas y que la unidad académica no supere el número máximo de profesores establecido. La solicitud debe hacerse a la Unidad Académica de adscripción y seguir todos los procedimientos establecidos para las becas.

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 41/42.

Parágrafo Primero: De aprobarse la solicitud se considerará como fecha de inicio de la Beca la fecha en que el Profesor comenzó a disfrutar el Sabático, y a partir de esta fecha estará sujeto a todas las obligaciones estipuladas para los becarios.

Artículo 122. Reincorporación en Principio. Con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del año sabático el profesor se dirigirá, por escrito, al Decano de Facultad o Núcleo para que éste realice los trámites administrativos referentes a su reincorporación en Principio a las labores docentes o de investigación ordinarias.

Artículo 123. Informe de Sabático. Dentro de los noventa (90) días subsiguientes a su reincorporación, el profesor deberá presentar ante su Unidad Académica un informe completo sobre el cumplimiento del plan previsto, así como las constancias pertinentes expedidas por el o los institutos donde cumplió sus actividades. La Unidad Académica lo enviara junto con su evaluación al Consejo de Facultad o Núcleo quien estudiará el informe y documentos producidos por el profesor y los enviará, junto con el juicio que le merezcan en relación con el cumplimiento del plan previsto, al Consejo Universitario, organismo al cual compete su aprobación.

Parágrafo Primero: Cuando el profesor haya realizado estudios sistemáticos durante el disfrute del año sabático, deberá presentar los títulos, diplomas o certificados obtenidos como culminación de los mismos, o constancia de haber cumplido todos los requisitos necesarios para su obtención, expedida por las autoridades del instituto donde cursó los estudios, debiendo producir aquellos en el plazo que le fije al efecto el Consejo Universitario. Si el profesor ha dedicado el año sabático, de acuerdo con el plan previsto, a la elaboración de textos, manuales de estudios o trabajos monográficos, deberá anexar al informe, copia de los mismos.

Parágrafo Segundo: Si el Consejo Universitario imprueba el informe presentado por el profesor, por incumplimiento injustificado del plan previsto, lo comunicará al Consejo de Facultad o Núcleo indicándole, las razones en que fundamentó su decisión a objeto de que se abra el expediente requerido, y aplicar al profesor las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 124. Servicio a la Universidad después del Sabático. El profesor que haya disfrutado del año sabático deberá servirle a la Universidad, una vez concluido el mismo, durante dos (2) años, por lo menos, con la dedicación que tenía para el momento en que lo solicitó. Se exceptúan de esta disposición los profesores que al reintegrarse a la Universidad, dentro del lapso antes indicado, cumplan el tiempo requerido para la jubilación.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 125. Derogación de Normas Anteriores. Con este reglamento se sustituye y por lo tanto deroga la normativa referente al ingreso de Personal Docente establecido en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes en su Título Preliminar y Título I del Libro I, artículos 1 a 53,

...../



CONSEJO UNIVERSITARIO

N° CU-0003/21. Pág. 42/42.

así como el título I del Libro II, artículos 215 a 231 y todas las normas, los reglamentos y las disposiciones transitorias anteriores aprobadas por el Consejo Universitario en esta materia. También se sustituye y por lo tanto deroga la normativa referente a los Planes de Formación de Instructores, Becas, Autorizaciones de Estudio y Sabáticos establecidas en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes, la **Norma para la Aplicación del Programa de Formación y Perfeccionamiento Académico del Personal Docente y de Investigación Ordinario de La Universidad de Los Andes** y todas las normas, los reglamentos y las disposiciones transitorias anteriores aprobadas por el Consejo Universitario en esta materia.

Artículo 126. Situaciones No Previstas en el Reglamento. Lo no previsto en el presente Reglamento y las dudas que surjan sobre su interpretación serán resueltos por el Consejo Universitario.

Dado, firmado, sellado y refrendado en la ciudad de Mérida, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

Mario Bonucci Rossini
Rector

José María Anderez Álvarez
Secretario